



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA ESCUELA DE POSGRADO  
CARRERA: ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO,  
PREVISIONAL Y RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO**

**TESIS**

**Cooperativas de Trabajo y el Fraude Laboral, en el contexto del Derecho Laboral y  
la prevención de los delitos de fraude y de Apropiación Indevida de los Recursos de  
la Seguridad Social.**

---

Año 2021

Autora

**Alumna: Dra. Marcela A. Mendoza  
D.N.I.: 25.391.402**

Director de tesis

**Edgardo Hector Ferré Olive**

## Título

**Cooperativas de Trabajo y el Fraude Laboral, en el contexto del Derecho Laboral y la prevención de los delitos de fraude y de Apropiación Indevida de los Recursos de la Seguridad Social.**

## Resumen

Con el objetivo de analizar el fenómeno cooperativista en nuestro país, sobre todo posterior a las crisis económicas, se propone este trabajo a fin de determinar, hasta qué punto estas son utilizadas como herramientas en el acometimiento de fraude laboral.

Se lo abordará con el Método de Investigación Explicativa, a fin de poder, exponer a través del análisis legislativo, y la jurisprudencia, el fenómeno del fraude laboral en las Cooperativas de Trabajo, y determinar el alcance de este delito en el derecho laboral, y en el Régimen de la Seguridad Social.

Se realizará un recorrido histórico sobre el nacimiento de las cooperativas, la génesis del derecho laboral, siendo este último junto con la Seguridad Social, bienes jurídicos tutelados constitucionalmente. Se desarrollará sobre los aspectos más importantes de las Leyes 20.744 y la 20.377, y de la Ley Penal Tributaria, y las diferentes reformas de la ley previsional, y cuerpos normativos inferiores, que tienen implicancia en el funcionamiento de las asociaciones cooperativas.

Se remarcará la importancia de la figura jurídica de la cooperativa de trabajo, como fuente de mantenimiento laboral, y como modalidad del fenómeno de recuperación de empresas, reconocida legislativamente. En este marco, se verá la importancia de la Seguridad Social, como sistema de contención ante las contingencias de la vida de los trabajadores y sus familiares, y lo importante que resulta el evitar el desfinanciamiento de este Régimen, y por qué desde el derecho penal tributario, se vio la necesidad de implementar leyes que lo protejan del desapoderamiento.

Se analizará fallos relevantes en materia de fraude laboral, relacionado con las cooperativas de trabajo, sobre el desapoderamiento de la Seguridad Social, y cuál es la doctrina que fija nuestra Corte sobre la evaluación de estas, a fin de distinguir entre legítimas e ilegítimas, teniendo en cuenta cuál ha sido su importancia en la preservación de las fuentes de trabajo.

## Abstract

Las Cooperativas de Trabajo son utilizadas como vehículos que facilitan el acometimiento de fraude laboral, desvirtuando la naturaleza de su creación.

El objetivo de este trabajo es poder determinar si todas estas, son creadas a los solos efectos de cometer fraude laboral, y cuál es el alcance del daño que este delito ocasiona a trabajadores y al Sistema de la Seguridad Social, y porqué es tan importante determinar la legitimidad de las asociaciones cooperativistas.

Mediante una investigación explicativa, se demostrará la importancia que poseen las asociaciones cooperativas en el pasado y en el presente, como fuentes protectoras de derechos, y porque, para la Corte Suprema de Justicia, es tan relevante poder determinar su verdadera naturaleza.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, se podrá concluir en lo perentorio que resulta el dictado de nuevas leyes, que acompañen las modificaciones sociales, políticas y económicas que sufrimos como sociedad.

## Tema/Problema

La génesis que da origen a las cooperativas en general y a las de trabajo en particular, deviene del mismo principio de solidaridad, ayuda mutua, y comunidad, y también de un movimiento social generado por el conflicto ante la falta de oportunidades. Este fue el inicio de las asociaciones de cooperativas en el mundo: la búsqueda de encontrar fuentes de trabajo legítimo que permitieran a una incipiente clase obrera poder, no sólo tener una forma de ganarse la vida, sino la de adueñarse de la fuente generadora de riqueza asumiendo el riesgo económico de ello, pero manteniendo el espíritu de comunidad y de democracia entre sus socios.

Por otra parte, nuestra Constitución Nacional consagra al trabajo como uno de los derechos fundamentales, que tiene íntima relación con otros derechos esenciales que buscan alcanzar un nivel de vida digno.

La extensa tradición sobre el trabajo cooperativo hace que sea una de las actividades que siempre se buscó fortalecer, sobre todo a partir de mediados de siglo XX, donde se incorporaron a la constitución los derechos de segunda generación, referidos a las conquistas sociales y laborales.

Las asociaciones cooperativas han sido pilar para el florecimiento, protección y empuje de las pequeñas economías, y una de sus características más relevantes remite a que, en su conformación, se repliquen los valores democráticos, donde los asociados no sólo asumen el riesgo de encarar una actividad económica, sino que también se benefician de sus producidos.

Las constantes crisis económicas que hemos sufrido como Nación, a lo largo de la historia, que nos dejaron escandalosos índices de marginalidad, pobreza y desempleo, fueron también la génesis del nacimiento de estas asociaciones como respuesta a aquellos individuos que debieron afrontarlas; de esta forma no solo se garantizaron sus ingresos, sino que se encontraron espacios para poder unirse y

plantear una salida posible, asegurando, además, la no destrucción de sus fuentes de trabajo, como fueron las cooperativas que recuperaron empresas tras la gran crisis sufrida entre la década de los 90'S y 2000. Pero también estas crisis fueron la oportuna excusa, para que terceros vieran, en estas asociaciones, un fácil mecanismo de vulneración de derechos de trabajadores, al ocultar tras las cooperativas de trabajo, el real vínculo que unía a empleadores inescrupulosos con trabajadores.

## Introducción.

El movimiento cooperativista cuenta con más de 1 siglo de vida y continúa plenamente vigente hasta nuestros días; su evolución como derecho en el mundo, y de forma particular en Argentina, recorrió un largo camino, del cual no le fueron ajenos vivenciar los peores momentos de las últimas décadas del XIX, el siglo XX y por qué no, estos primeros años del siglo XXI; pero siempre buscando las mejores y más creativas soluciones para enfrentar estas crisis, incorporando al trabajador como centro de su desarrollo y evolución.

En nuestro país, su génesis tiene íntima relación con el movimiento inmigratorio, de finales del Siglo XIX y principios del XX, provenientes principalmente de países europeos, cuyos ciudadanos buscaban alcanzar mejores condiciones de vida, y que fueron seducidos por la pacificación política alcanzada y por los sólidos crecimientos que reportaba la economía.

El cooperativismo ha abarcado múltiples espacios de la economía, creando diversas entidades como las agrarias, las de consumo, las de construcción, las de trabajo, por mencionar algunas. En Argentina, si bien el fenómeno cooperativista acompañó a nuestra historia, tuvo su auge a finales de la década de los 90's y principios del 2000, tras la salida de la "Convertibilidad"<sup>1</sup>, que dejó una grave crisis

---

<sup>1</sup> Ley 25.928/1991 "Ley de Convertibilidad", sancionada durante la presidencia del Dr. Menem. La abrupta salida del Dr. Alfonsín del ejecutivo, el país se sumergió en una grave crisis institucional, sumándole un proceso hiperinflacionario. Con la ley se inició un cambio en las políticas económicas: se crea el "peso convertible"; y se fijó el tipo de cambio, equiparando un 1 peso a 1 dólar; se eliminaron restricciones en el comercio; y se viró a una apertura financiera. Con el ingreso de capitales se reflejó un déficit, y un crecimiento en la deuda externa. La apertura indiscriminada hacia el mercado externo provocó la desaparición de gran cantidad de fábricas, por ser poco

económica, siendo una de sus consecuencias, el elevado número de trabajadores que quedaron fuera del mercado laboral. Es así que las cooperativas se conformaron a fin de garantizar el crecimiento en comunidad de sus asociados, aunque junto a esta evolución, también surgió un efecto secundario no esperado ni deseado, que fue la utilización de estas asociaciones, como mecanismos para evitar hacer frente a los costos que representaban el registro de los trabajadores en relación de dependencia, llevando a un desfinanciamiento del Sistema de la Seguridad Social, mediante el fraude a la ley de contrato de trabajo, y dejando al trabajador desprotegido de sus derechos tutelados constitucionalmente.

Con el fraude laboral se vulneran los derechos de los trabajadores, y también conduce a el desfinanciamiento del sistema previsional, cuya esencia radica en principios de solidaridad. La inseguridad jurídica y social que este delito provoca, siempre fue una materia de preocupación para los poderes del Estado, y resulta tan relevante poder evitar su acometimiento, que ha sido incorporado en la Ley Penal Tributario un apartado especial, dedicado a penar gravemente a aquellos que cometen delitos contra Régimen de la Seguridad Social; también se dotó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con todas las facultades necesarias para garantizar la recaudación del recurso, así como también el control, verificación y fiscalización, a fin de evitar que se incurran en situaciones de fraude. Desde el año 2001, el AFIP dotó a la Dirección de los Recursos de la Seguridad Social, de todas las facultades de control, e imposición de sanciones a empleadores evasores, y junto a otros organismos, como ser el Ministerio de Trabajo, realizan tareas conjuntas de inspección en los lugares de trabajo, a fin de desalentar este grave delito que atenta contra los derechos del empleado y su grupo familiar.

---

competitivos sus precios Para finales de la década las consecuencias de fijar el cambio llevó a un hiper desempleo, una enorme crisis económica, y un engrosamiento de la deuda externa. \_

La utilización de asociaciones cooperativas para la realización del fraude a la ley laboral, se ha convertido en una lamentable costumbre. La desprotección a la que son forzados los trabajadores, resulta escandalosa, máxime cuando en nuestro país, se dan todas las garantías para que esto no ocurra, y no solo desde los plexos normativos, sino desde las propias facultades que posee el Estado para controlar que estas situación no se cometan, que no se vulneren los derechos de trabajadores y sus familias, que son llevados a vivir situaciones de marginalidad innecesarias.

El presente trabajo se propone: que mediante el análisis de este fenómeno, desde una perspectiva histórica, desde el abordaje de la jurisprudencia más relevante, y desde el análisis de la evolución legislativa, se busca dar respuesta al interrogante planteada de que si las cooperativas de trabajo, se conforman con el único propósito de cometer fraude hacía sus trabajadores y hacía todo el sistema integral de la seguridad social.

## Hipótesis

Las Cooperativas de Trabajo están conformadas a los solos efectos de poder vulnerar los derechos de los trabajadores, y de lograr así una reducción en los ingresos destinados a financiar los Recursos de la Seguridad Social.

## Objetivos Generales y Objetivo Específicos:

### Objetivo General

Demostrar sí la conformación de Cooperativas de Trabajo es a los solos efectos de ser utilizadas como meros vehículos de relaciones laborales fraudulentas, que atentan contra los derechos de los trabajadores, y a la vez desapodera al sistema de la Seguridad Social del real ingreso.

### Objetivos Específicos:

- a) Determinar cuales son los motivos que llevan a que una figura asociativa como lo son las cooperativas, sean utilizadas para cometer fraude laboral;
- b) Ver la importancia del movimiento cooperativista en el mundo y en nuestro país;
- c) Explicar si existe un marco legal que facilita el cometido del fraude laboral por parte de estas asociaciones;
- d) Analizar el fenómeno cooperativista en nuestro país: Como se lo fue legislando, cual es la relación con las crisis económicas/sociales;
- e) Comparar las ley de Contrato de Trabajo (N 20.744) y la Ley de Cooperativas (N 20.337), y el momento histórico donde ambas legislaciones fueron promulgadas;
- f) Analizar cuales son los requisitos que tienen la conformación de los entes cooperativistas, como es tomada la figura del “asociado”, y compararla con la figura del “empleado” de la ley de contrato de trabajo;
- g) Se analizará la jurisprudencia más relevante: fallos de Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras del Trabajo de CABA y de otras jurisdicciones, como también algunas sentencias de la Cámara Nacional de la Seguridad Social.

- h) Se analizará la relación del fraude cometido a los trabajadores de cooperativas de trabajo, y cuál es la recepción que tiene este delito en la Ley Penal tributaria;
- i) Determinar cuál es el alcance del fraude laboral, en el desapoderamiento del real ingreso al Régimen de la Seguridad Social.

### Marco Teórico

La regulación legislativa de las Cooperativas en general, tuvo sus altibajos desde la primera ley referida íntegramente a estas asociaciones de 1926, la N 11.388 (la cual tenía como antecedentes normativos el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires de 1859, que luego fuera declarado Nacional en 1862)

Con la promulgación, en 1973, de la Ley de Cooperativas la N 20.377, se logró regular de forma más moderna, el universo cooperativista, siendo esta ley contemporánea a la 20.744/74, conocida como la Ley de Contrato de Trabajo. Ambas normas tienen profundas conexiones: puesto que si bien la 20.337 es una ley de conceptos generales a todas las asociaciones cooperativistas, existe dentro de ese universo las que se dedican específicamente a brindarles trabajo a sus asociados, pero entendiendo que sus socios-trabajadores tienen condiciones especiales, las cuales solo deben cumplir sus funciones dentro de las asociaciones, y que cualquier desvío de ello presupone una utilización fraudulenta de la mano de obra. Por su parte la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), regula las relaciones de trabajo y los vínculos nacidos de esta.

Ambas leyes fueron en respuesta a una necesidad: La LCT que regula derechos y obligaciones de empleados y empleadores, y por otra parte la Ley 20.337 permite la creación de ficciones jurídicas, como lo son cooperativistas de trabajo donde individuos unen su voluntades en un fin común, que les permite garantizar su fuente de ingresos..

Siendo las cooperativas de trabajo, muchas veces el objetivo que empresarios malintencionados acuden para poder “reducir” sus obligaciones en materia de seguridad social, estas tuvieron que ser controladas con mayor rigurosidad, por lo que durante la década de los 90’s, se conformaron varias normativas, resoluciones y disposiciones tendientes a prevenir y a desalentar los delitos, como ser: la Resolución de ANSES Nro: 784/92.; el Decreto 2015/1994; la Resolución 1510/94 del Instituto

Nacional de Acción Cooperativo (en adelante INAC); y la Resolución General de AFIP Nro: 4328/97.

En relación al delito contra los recursos de la Seguridad Social, estos se encuentran contemplados en el Régimen Penal Tributario y Previsional, y son tipificados como delitos de “Apropiación Indevida de los Recursos de la Seguridad Social”, que se encuentra incluido en la Ley 27.430<sup>2</sup>.

Pero no solo el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han buscado prevenir el fraude dentro de las asociaciones, sino que el Poder Judicial ha tenido su intervención, puesto que existe una abundante cantidad de sentencias y jurisprudencia al respecto, desde el inicio de las cooperativas en nuestro país; siendo la principal preocupación la de distinguir entre las cooperativas de trabajo que son creadas de forma legítima y de aquellas que no.

A raíz del fallo “Lago Castro, Andrés M. c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros”<sup>3</sup>, del año 2013 que será analizado más exhaustivamente, la Corte Suprema de Justicia marcó una importante diferencia para los tribunales inferiores, al imponerles, a estos, que evalúen en cada uno de los casos, cuál es el origen de la conformación de las asociaciones cooperativas, puesto que tampoco se puede presumir a priori, que todas ellas son constituidas con el único fin de cometer un delito, y de esta forma mancillar una figura asociativa que en sí misma ha beneficiado a sus socios en muchos momentos de crisis.

---

<sup>2</sup> Ley 27430, vigente desde el 29/12/2017, sobre el Régimen Penal Tributario y Previsional.

<sup>3</sup> “Lago Castro, Andrés M. c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, del año 2009, que fuera resuelto por la CSJN en el año 2013. \_

## Metodología y técnicas a utilizar para el diagnóstico

La metodología con la cual se abordará el presente trabajo es el implementado en la Investigación Explicativa, de forma tal que se buscará dar respuesta a través del análisis legislativo, y la jurisprudencia, al fenómeno del fraude laboral en las cooperativas de trabajo, y intentando explicar cuales son las razones por la cual esto sucede.

Haciendo un recorrido por las distintas investigaciones y publicaciones relacionadas con el tema, se le dará un contexto social, económico y político en el marco histórico que dio origen a la génesis del movimiento cooperativista en nuestro país, y de porqué mediante la ley se les otorgó un marco jurídico que le dio estabilidad.

Tomando en cuenta las sentencias más relevantes que sirvieron de antecedentes jurídicos, se explicará porqué es importante realizar un debido estudio que permita distinguir a las Cooperativas legítimas de aquellas que su único fin es cometer el fraude, y porque todavía resulta difícil poder prevenir y detener este tipo de maniobras.

Mediante el método propuesto, se analizarán las leyes de Cooperativas y la de Contrato de Trabajo, la Penal Tributaria y además se buscará relacionar y comparar sus principales disposiciones; además de entrañar el trasfondo de otras normativas, resoluciones y decretos que buscaron justamente desalentar el fraude, y por supuesto analizar los diferentes fallos de los tribunales laborales, y de la seguridad social, que dirimieron en las causas relacionadas con esa temática, a fin de dar respuesta a la hipótesis planteada.

## Capítulo 1

### El movimiento Cooperativista en el mundo: Génesis e inicio de las asociaciones

#### 1.1. Breve recorrido del inicio del cooperativismo en el mundo y en nuestro país.

El cooperativismo, como movimiento social, que une las voluntades individuales, se situó en una posición de cuestionamiento al capitalismo, y de las consecuencias que sufrieron los obreros y trabajadores que vivieron los inicios de la Revolución Industrial. La marginalidad y la explotación a la que estos eran sometidos, se agravó notoriamente por el reemplazo de la mano de obra por las primeras máquinas. En respuesta a ello, y al encontrarse en una situación de inequidad, prontamente se buscó en la unidad, adquirir la fuerza necesaria, para poder superar no sólo las diversas crisis económicas y sociales, sino de poder tener una respuesta a largo plazo y configurar así una forma de actividad. Por lo que no es descabellado afirmar que la fundamentación que dio origen al movimiento cooperativista en el mundo, es consecuencia de una reacción comunitaria, ante los fenómenos sociales y económicos derivados del capitalismo, que condenó a la marginalidad al nuevo sector social de los asalariados.

El primer atisbo de cooperativismo se sitúa en el último tercio del siglo XIX. En 1820 en Inglaterra surge una reacción espontánea de los trabajadores industriales, a la crisis que atravesaban; y a fin de poder superar tales dificultades, se unieron en comunidades, las cuales eran atravesadas por las primeras influencias de los pensamientos socialistas y anticapitalistas. De ese escenario es que se desarrollan las primeras asociaciones de trabajadores cooperativistas.

Los primeros registros de asociaciones de trabajadores, consta que en Fenwich Escocia, en marzo de 1761, varias tejedoras de la zona, comenzaron a vender sus manufacturas a un precio reducido, iniciando la Fenwich Weaver's

Society. Posterior a ello, se crea otra asociación conocida como Rochdale<sup>4</sup>, fundada en 1844 en Inglaterra por 28 obreros, de los cuales algunos de ellos seguían el pensamiento de Owen<sup>5</sup>.

Los principios sobre los que impulsaron estas asociaciones, fueron rápidamente adoptados por otros trabajadores, y estos se basaban en que todas las decisiones se tomaban con el consenso de la mayoría y que no existían los privilegios. Principios como el de colaboración en comunidad, se enfrentaban al concepto individualista de las ideas capitalistas.

Como cooperativa se entiende a las agrupaciones conformadas por individuos, que se unen a fin de responder a necesidades económicas o sociales. Dichas asociaciones están desprovistas de la idea de lucro, y se fundan en ideales de solidaridad y de ayuda mutua, tendiente a disminuir costos de compras de materiales, o para facilitar el acceso al crédito o el ahorro, fomentar la vivienda propia, la educación, y el trabajo. Los socios ponen a disposición de la asociaciones o parte de sus ahorros, o su propio esfuerzo personal a fin de mejorar la posición económica y de propender a la dignidad de vida de las personas, con un fuerte sentido de comunidad.

Nuestro país cuenta con una larga experiencia en materia de cooperativismo, heredado de los importantes movimientos migratorios de finales del siglo XIX y principios de XX, mayormente europeos, que modificaron notoriamente el mapa no sólo social y político, sino también ideológico.

Estos gigantescos movimientos de personas, tenían como objetivo la búsqueda de mejorar la difícil situación económica que vivían en sus países; y es así

---

<sup>4</sup> Los 28 trabajadores que la fundaron, provenían de las fábricas de algodón de la localidad de Rochdale, al norte de Inglaterra, y se buscó mejorar las miserables condiciones de su trabajadores, cuyos bajos salarios no alcanzaban para poder hacer frente al elevado costo de los alimentos y demás artículos de necesidad básica. Por ello unieron sus pocos recursos para trabajar en comunidad, a fin de poder acceder a los bienes de consumo básico a precios más accesibles.

<sup>5</sup> Robert Owen ( 14/05/1771-17/11/1858). Es considerado el máximo representante inglés del socialismo reformista y cooperativista. Su pensamiento renovador propuso un cambio del orden social y económico fundado en el cooperativismo, sustituyendo así la competencia por la cooperación, y el proceso industrializador será el fundamento de este orden en donde el ser humano será el centro.

que al llegar a destino, el sentido de comunidad y el deseo de prosperidad en conjunto, dieron inicio a las primeras organizaciones cooperativistas. Como mayormente los inmigrantes se dedicarían a las actividades agrarias, estas fueron las primeras asociaciones, a las que luego le siguieron las de crédito, de alimentos, de consumo, etc.

Para 1875 se crea la Sociedad Cooperativa de Producción y Consumo de Buenos Aires, pionera en nuestro país, a la cual le siguieron la Sociedad Cooperativa de Almacenes de 1884, la Cooperativa Obrera de Consumos de 1898 que fuera la que luego en 1905, se conocería como el Hogar Obrero, y ese mismo año se crea la cooperativa agraria Sociedad Cooperativa de Seguros Agrícolas y Anexos de Pigüé. La primera cooperativa de trabajo fue “La Edilicia de Pergamino”, fundada por 12 obreros de la construcción en 1928 que para 1950 contaba con 170 trabajadores asociados.<sup>6</sup>

Por lo dicho, se puede afirmar que el movimiento cooperativista Argentino tuvo dos tipos de asociaciones:

- 1) Las conocidas como Cooperativas Urbanas: Aquí se puede hacer mención a la Sociedad Cooperativa de Almacenes, fundada en 1884; a la Cooperativa telefónica y el Banco Popular Cooperativo, fundados en 1887;
- 2) Las Cooperativas Rurales: como lo fueron la Compañía Mercantil del Chubut de 1885.

## 1.2. Inicios legislativos en Argentina.

En nuestro país el acompañamiento legislativo estuvo ausente hasta 1890, ni siquiera fue incluido en el Primer Código de Comercio de 1859, que fuera promulgado para la provincia de Buenos Aires, para posteriormente ser declarado Nacional en 1862. Recién en 1890, y a consecuencia de las reformas introducidas en el ya mencionado Código, es que se registran los primeros intentos en pos de lograr una legislación en la materia.

---

<sup>6</sup> Mirtha Voutto. (2011). Acerca del Cooperativismo de Trabajo en la Argentina Página 20. Revista VOCES en el Fénix Año 2 Nro 6.

Las reformas introducidas en el Código de Comercio en 1890, fueron plasmadas en los artículos 392, 393 y 394, los cuales imponían un mínimo de requisitos para que la existencia de las cooperativas como asociaciones, no sean declaradas nulas; ejemplo de ello es que sus acciones debían ser nominales, y que cada socio podía tener solo un voto (art.394), y que salvo disposiciones en contrario, los socios tendrían la facultad de salir de la sociedad en la época que establecieran sus estatutos constitutivos. Del art. 392 se desprende que para la constitución de las cooperativas, estas tenían que adoptar alguna de las formas establecidas para las demás sociedades comerciales, colectivas, anónimas, en comandita o de capital o industrial. Esta situación llevó a confusiones en relación a la interpretación de lo que era y que no eran cooperativas, y al no existir definiciones claras, como por ejemplo en el concepto de “lucro”, hubo intensas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales a fin de poder establecer cuál era la naturaleza de las supuestas cooperativas.

Otro de los antecedentes, lo podemos encontrar en el año 1921, donde la Municipalidad de Buenos Aires, dictó una ordenanza relacionada con la cooperativas, y al año siguiente en 1922, en la Provincia de Buenos Aires, se sancionó una ley tendiente a fomentar la acción cooperativista, sobre todo en materia de consumo y de crédito para la edificación y la manufacturación de artículos. Estas ordenanzas buscaron mejorar las definiciones legislativas que contenían el Código Mercantil, en materia de cooperativismo, y además se crean las primeras exenciones impositivas en favor de estas.

Recién en 1926 se promulgó la primera ley, la N 11.388, en respuesta a las necesidades que se imponían, y para poder contener los abusos que se dieron por la aplicación de las normas del Código de Comercio. Los conflictos devenidos hasta ese momento, eran por que se configuraban los primeros fraudes, que consistían en la creación de “falsas cooperativas” con el único fin de aprovecharse de las ventajas que se les otorgaba, para poder gozar de los beneficios de las exenciones de impuestos, en desmedro de aquellas que se constituían legítimamente.

Con la 11.388 se derogan las disposiciones contenidas en los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio, y se dispuso sobre cuáles debían ser las

condiciones para poder conformarlas. Con esta norma se intentó dar el marco legislativo necesario para poder configurar el nacimiento de las asociaciones cooperativas, y lograr incorporar los principios universales del cooperativismo: la ayuda mutua, la democracia en su constitución y conformación, etc. La sencillez en la redacción de la ley, no fue obstáculo para adaptarse a su tiempo y dar respuesta a las necesidades que estaban siendo ignoradas, y de esta forma poder dar vida a una ley general, comprensiva e inclusiva de toda clases de cooperativas.

Poco menos de 50 años después de la sanción de la Ley 11.388, en 1973 se promulgó la Ley 20.337, referente a las cooperativas. Esta legislación ha sido contemporánea a las ley 19.219 de sociedades, del año 1972 y a la 20.744 de 1976 referida al contrato de trabajo.

La 20.337 buscó actualizar la normativa prevista hasta ese momento en relación a la conformación y regulación de las cooperativas, en virtud de las nuevas necesidades político-sociales que la 11.388 no preveía. Con este nuevo marco normativo se trazaron todos los lineamientos referidos a su conformación, funcionamiento y demás disposiciones que le permiten la existencia de éstas como personas jurídicas, siendo vigente en la actualidad.

### 1.3. La unidad más allá de las unidades cooperativistas.

El espíritu de comunidad, que siempre fue la guía rectora que acompañó a la creación de las asociaciones cooperativistas, fue seguido por la creación de entidades internacionales. En 1895, en Londres, se funda la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), al celebrarse el primer Congreso Cooperativo, el cual contó con la participación de delegados de cooperativas conformadas en los países de: Alemania, Australia, Argentina, Bélgica, Dinamarca, Estado Unidos, Francia, Holanda, India, Inglaterra, Serbia y Suiza. En dicho Congreso se establecieron objetivos, se definieron principios cooperativos, más allá de las diferencias políticas existentes entre sus miembros a fin de conservar y mantener el compromiso de unidad y de paz, y de democracia; es así que la ACI fue una de las pocas organizaciones internacionales que sobrevivieron a las dos Guerras Mundiales.

En Argentina, en 1919 en el por entonces Presidente del Museo Social Argentino, el Dr. Enrique Ruiz Guiñazú<sup>7</sup>, organizó el Primer Congreso Argentino de la Cooperación. De dicho Congreso se pudo dejar plasmado la necesidad de la promulgación de una ley de cooperativismo, que pudiera suplir las deficiencias que contenía el Código de Comercio, sentando las bases para la promulgación de la 11.388.

Y más contemporáneo, podemos referir que las cooperativas se han constituido en más de 30 federaciones que a su vez se agrupan en dos confederaciones que son:

-CONINAGRO: Confederaciones Inter-cooperativas Agropecuarias;

-COOPERA: Confederaciones Cooperativa de la República Argentina.

Las anteriores mencionadas, se han unido en el Consejo Intercooperativo Argentino (CIA), resultando la máxima expresión del cooperativismo en nuestro país.

Una asociación cooperativa es un constitución de individuos que buscan a través de esta figura jurídica, poder hacer frente y cubrir sus necesidades. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) las ha definido a las cooperativas del trabajo como: *“una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática”*. En este mismo sentido la Declaración de Identidad Cooperativa Internacional (ACI) en Manchester en 1995, definió sus principios con fuertes lazos con los valores de *“ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad”*, y que sus miembros deben enarbolar esos valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás individuos, haciendo que la

---

<sup>7</sup> Enrique Ruiz Guiñazú:(14/10/1884-13/11/ 1967).Jurista, profesor y político. Tuvo el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, durante la presidencia de Roberto M. Ortiz y Ramón Castillo, entre junio de 1941 a junio de 1943, durante la difícil coyuntura internacional en los tiempos de la Segunda Guerra Mundial. Siempre abogó por tomar posturas que alejaran a nuestro país de las controversias internacionales, ocupando importantes cargos en la Sociedad de las Naciones.

cooperativa sea algo más que un ideal jurídico, sino que sea una verdadera integración orgánica, que se diferencia de las empresas y sociedades tradicionales, puesto que en su propia organización el valor del individuo se resalta pero sin menoscabar a los demás, haciendo una unidad democrática, en donde tanto la organización como la toma de decisiones, el control, la producción y e incluso la distribución de las ganancias sean equitativas.

Las cooperativas de trabajo, han demostrado que la dirección de una actividad económica no siempre sigue la lógica de que tiene que estar en manos de un empresario o de un grupo de empresarios, sino que los trabajadores se encuentran plenamente capacitados para poder llevar adelante la acción productiva de las empresas, como ocurrió en nuestro país con las empresas recuperadas por sus propios trabajadores, demostrando que fueron la mejor solución ante actividades destinadas a desaparecer por la crisis, y de ejercer no sólo la labor productiva, sino que son los mentores de la organización total de la actividad.

## Capítulo II

### Nacimiento legislativo moderno: La ley de Cooperativas y su relación con la Ley de Contrato de Trabajo.

#### 2.1: Origen de la Ley 20.377: contexto de la época, ingresó a la vida legislativa de la Nación

---

La histórica ley 11.388, que fue impulsada por el socialista Juan B. Justo<sup>8</sup>, y la 19.219<sup>9</sup>, fueron reemplazadas por la Ley 20.337 de 1973. Desde 1926, a la promulgación de la 20.377, nuestro país y el mundo habían sorteado las dos guerras mundiales; la gran crisis de 1929; los enormes movimientos migratorios; diversas crisis sociales, políticas y económicas; los reclamos de los trabajadores que buscaban mejorar sus condiciones laborales; la conformación de las agrupaciones obreras; el acceso de la mujer al voto y al reconocimiento de otros derechos sociales, políticos y laborales; y si bien la 11.388 se constituyó como la primera legislación íntegramente destinada a la conformación y funcionalidad de las cooperativas para todo nuestro país, era prudente poder promulgar un nuevo marco normativo de caras al nuevo contexto, siendo que esta legislación resultaba ser insuficiente para poder contener todos los aspectos que representaban los nuevos desafíos de las asociaciones cooperativistas.

---

<sup>8</sup> Juan B. Justo,( 28/06/1865-8/01/1928). Estuvo casado con Alicia Moreau de Justo, y fue médico, periodista, político, parlamentario y escritor argentino, fundador del Partido Socialista de Argentina, del periódico La Vanguardia y de la cooperativa El Hogar Obrero. Fue diputado y senador nacional, e impulsor de la primera ley de Cooperativismo Argentino de 1926.

<sup>9</sup> Ley 19.219 sancionada el 07/09/1971, que crea el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INAES).

La Ley 20.337, vigente a la fecha, fue promulgada el 02/05/1973, durante el gobierno del General Lanusse<sup>10</sup>, paradójicamente una ley que promueve la conformación democrática, fue sancionada durante un gobierno de facto, y si bien resultó innovadora para su tiempo, continúa siendo imperfecta, por lo que se requiere que sea actualizada; ejemplo de ello es que todo lo relativo a las cooperativas de trabajo, son muy poco mencionadas en la ley, siendo estas unas de las asociaciones más abundantes en nuestro país.

La 20.337 resultó ser contemporánea a la 20.744 de 1976, referida al contrato de trabajo, y buscó adecuarse a las nuevas necesidades político-sociales que la 11.388, no preveía, además de trazar todos los lineamientos referidos a su conformación, funcionamiento y demás disposiciones que le permiten su existencia como personas jurídicas.

## 2.2. Puntos destacables de la ley

---

La ley 20.337, en sus principales definiciones, dispone la solidaridad y participación voluntaria y democrática como ejes fundamentales de su conformación, respetando así los principios reconocidos por la ACI..

El art.2 de la 20.337 define a las cooperativas como “...entidades fundadas en el esfuerzo propio, y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...”, y a lo largo de sus 12 incisos, se describen como se deberán conformar las asociaciones y cuales serán los derechos y obligaciones de sus asociados:

- Del inciso 1º norma sobre la conformación de su capital, que será variable y de duración ilimitada;
- El inc.2º habla del número ilimitado de socios que la podrán conformar, y que por cada socio habrá un voto, siendo esta la principal diferencia que tiene con respecto a otras personas jurídicas;

---

<sup>10</sup> El General A. Lanusse, fue presidente de facto entre 1971 a 1973, e impuso un plan político llamado el “Gran Acuerdo Nacional” donde anunció el levantamiento de la veda política para lograr la reorganización de los partidos.

- El inc 3°, elimina todos los privilegios y ventajas de los socios fundadores con respecto a los que se vayan incorporando a estas;
- El inc. 5° dispone sobre el número mínimo de integrantes, que no debe ser menor a 10 asociados, salvo las excepciones que establezca el INAES, como lo son las cooperativas de trabajo y las agropecuarias que tienen un mínimo de 6 asociados.
- El Inc 6 dispone sobre el destino de los excedentes, los cuales serán distribuidos de acuerdo a la proporción de servicios que se brindaron, siendo por ejemplo, que en el caso de las cooperativas de trabajo, donde si una persona trabajó 10 horas y otra 5 horas, se deberá distribuir proporcionalmente a la cantidad de las horas que se trabajaron.
- El Inc 7 dispone que no deberán perseguir ideas políticas o religiosas, ni se deberán imponer condiciones de admisión que se vinculen a esto.
- El inc 8 habla de que las propias cooperativas deberán fomentar la educación cooperativista. Este inciso tiene íntima relación con el inc 9, que admite sobre la integración de las cooperativas con otras cooperativas, para formar una cooperativa superior.
- El inc 10 determina que las cooperativas prestarán sus servicios a sus asociaciones; en el caso de aquellos que revistan el carácter de no asociados, los servicios serán prestados de acuerdo a lo que establezcan las autoridades.
- Inc 11, limita la responsabilidad de los asociados al capital suscripto, de esta manera en el caso de que la cooperativa quiebren, limitará la responsabilidad de los asociados al monto que hayan suscripto.
- En el inc 12 establece la irrepartibilidad de las reservas sociales, y que estas deberán tener un destino desinteresado en caso de liquidación; esto significa que la cooperativa dejar de existir como ideal jurídico, todo el dinero que resulte excedente no se podrá repartir entre los asociados, sino que deberá ir a un destino desinteresado, por lo que deberá ser donados otra asociación que no persiga el lucro.

El art. 3 de la 20.337, impone los términos de “cooperativa” y “limitada”, es decir que si un tercero contrata con una cooperativa este debe tener en cuenta que las asociaciones tienen responsabilidad limitada a sus cuotas.

El art.6 prohíbe la conversión de estas a asociaciones civiles o comerciales.

El art.7 habla de la constitución por Acta Constitutiva, suscrita por sus fundadores, donde deberán estar en esta Asamblea constitutiva el informe de los iniciadores, el proyecto de estatuto.

El art.8 dispone el contenido del estatuto de conformación, donde no podrán faltar los datos de:

- Denominación;
- Domicilio;
- El objeto social;
- Valor y suscripción de las cuotas sociales;
- Organización y administración, fiscalización y control;
- Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión;
- La regla de los excedentes y las pérdidas de existir;
- Los derechos o obligaciones de los asociados;
- Cláusulas de disolución y liquidación.

Como se menciona en el art. 2 inc 2, la cantidad de miembros, que conformen a las cooperativas podrán ser con un número ilimitado de asociados. El art. 17 dispone quiénes deben ser socios de las cooperativas, y que para poder ser asociado solo se tiene como requisito la capacidad legal, y en caso de los menores de 18 años podrán asociarse pero por medio de sus representantes legales. Ahora con respecto a los demás sujetos de derecho como las sociedades por acciones (como las sociedades anónimas o en comandita simple o fundación u otras) estas podrán asociarse a las cooperativas, siempre que cumplan con los requisitos del estatuto. Un ejemplo de ello son las cooperativas de electricidad, como las Cooperativa de Electricidad Bariloche, que para brindar electricidad a las personas jurídicas, estas se deberán asociar para poder gozar del servicio.

El art.21 dispone sobre la labor del síndico, quien será el nexo que une a los asociados con el Consejo. Este deberá tener toda la información sobre las constancias y demás libros de la Cooperativa, y se impone esto para que el grueso de los asociados deba pasar por el Síndico para no llenar de labor administrativa a la Asamblea.

El art. 22 dispone sobre la voluntariedad de retiro de cada uno de los asociados, previo aviso de 30 días en los tiempos establecidos en el estatuto o al finalizar el ejercicio social.

El art.24 dispone sobre las cuotas sociales que serán indivisibles y de igual valor, las cuales se podrán transferir a otro asociado siempre que el Consejo de Administración así lo permita.

El espíritu de las cooperativas es la democratización de su funcionamiento interno, por lo cual por cada asociado hay un voto que lo representa. Por otro lado la participación en las Asambleas es un factor de importancia, puesto que siendo el espíritu de estas asociaciones la libre unión de voluntades, la representación de cada uno de sus integrantes se ve plasmada en la participación activa en las Asambleas.

Cada asociado recibe un “retorno”, el cual es el producido o excedente de la actividad que la cooperativa realiza, y este debe distribuirse de tal manera que ninguno de los asociados obtenga ganancias superiores a expensas de los otros. Una de las cláusulas del art.6 impuesta para evitar una operación encubierta de apropiación de reservas colectivas es la prohibición de que las cooperativas se transformen en sociedades comerciales, u asociaciones civiles.

Las Cooperativas deberán conformarse según lo dispuesto en el art.7 de la ley, por medio del inicio a la Asamblea Constitutiva que aprobará el estatuto, suscripción e integración de las cuotas sociales por lo fundadores, además de designar a los consejeros y síndicos. Se considerara regularmente constituida cuando el Instituto Nacional de Acción Cooperativa<sup>11</sup>, las autoriza a funcionar,

---

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAES): Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión. Su objetivo es instrumentar políticas públicas de fomento para los proyectos productivos del sector social constituido por organizaciones de tipo asociativas como las cooperativas. Fue creado por el Dto.420/1996.

posteriormente los inscriba en los en su registros, y estas sean publicadas en el Boletín Oficial.

La Cooperativa contará con dos tipos de asambleas, según lo normado por el art 47:

- Las ordinarias: que se celebran cada 4 meses, según la fecha de cierre de ejercicio de cada una, a fin de considerar memoria y balance, así como los estados contables y demás informes.
- Las Extraordinarias: que será convocada cuando así lo disponga el consejo de administración, o el síndico, o por solicitud de al menos el 10% de la totalidad de los asociados. Las resoluciones se adoptan por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario que establezca el estatuto (art.53).

Con respecto a la administración y representación, según el art.63 existirá un Consejo de administración que es elegido por la Asamblea. Deberá contar con un Síndico, ya mencionado, y por un Consejo de Administración, que estará integrado por consejeros que deber ser asociados y no ser menos de 3, los cuales son elegidos por la asamblea de acuerdo a lo dispuesto por el estatuto, y la duración en el cargo no puede exceder los 3 ejercicios, pudiendo ser reelegibles, y además de ser removidos en el caso de que la Asamblea así lo disponga.

Existen múltiples tipos de cooperativas: las agrícolas, las de consumo, las de crédito, las educativas, las de vivienda entre muchas otras. La historia demuestra que todas las asociaciones cooperativas han surgido en respuesta a una necesidad económica, o tras una crisis que lleva a que individuos unen sus voluntades para un fin común. En cuanto a las cooperativas de trabajo tienen el mismo espíritu que todas, y es la de ofrecer una solución a la necesidad de garantizar la continuidad de las fuentes de trabajo; y dentro de este tipo de cooperativismo podemos identificar 3 subgrupos <sup>12</sup> que tienen la misma forma jurídica pero de orígenes diferentes:

- Cooperativas de trabajo tradicionales;

---

<sup>12</sup> Mirtha Voutto (2011). Acerca del Cooperativismo de Trabajo en la Argentina Página 20 y 21. Revista VOCES en el Fénix Año 2 Nro 6.

- Las que surgieron de movimientos sociales o de programas de fomento instrumentados por el Estado tendientes a eliminar diferencias de grupos sociales marginados;
- Nacidas tras las crisis económicas que recuperaron empresas y fábricas por parte de sus trabajadores.

### 2.3. Comparaciones entre la ley de Cooperativas y la Ley de Contrato de Trabajo. Análisis de su interrelación.

---

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) <sup>13</sup> regula las relaciones de trabajo y los vínculos nacidos de esta; aunque existen otros que expresamente quedan excluidos de esta norma y son los que tienen su propia reglamentación: como lo son los regímenes de trabajo agrario o de personal doméstico.

El art. 2 define al contrato como *“un acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ella, mediante el pago de una remuneración...”*. Aquí podemos ver que al igual que la 20.337 existe una relación: que es la voluntad que impulsa a un individuo a integrar una actividad económica, pero también encontramos la primera y más notoria diferencia: la subordinación. Este concepto emanado del derecho laboral, en donde un individuo realiza tareas supervisadas y solicitadas por terceros, poniéndose a disposición de estos, y sujeto a recibir órdenes, teniendo como contraprestación un pago en concepto de remuneración, no es propio de las cooperativas, donde el vínculo que prima es el asociativo. Con relación al pago, en 20.337 se habla de “retorno” y “excedente” que se distribuye entre los socios de forma democrática, y proporcionalmente a la labor realizada en la Cooperativa., y en el contrato de trabajo se habla de “remuneración”.

Resulta oportuno aclarar, que en las organizaciones cooperativistas existe una administración de socios, que son los encargados de designar, y /o enseñar a aquellos

---

<sup>13</sup> Ley de Contrato de trabajo Nro. 20744 del 13 de abril de 1976.

que se van incorporando, sobre el funcionamiento interno de la asociación, y realizar una explicación de cómo se efectúan las actividades. Se hace necesario que estas tengan una organización interna, y el hecho de que los nuevos asociados reciban “indicaciones” de los más antiguos no configura una organización con jerarquías, como existe en el Contrato de Trabajo. Por otro lado, los privilegios y ventajas que pudieran existir en otros tipos de sociedades, son descartadas en las cooperativas, desde su cuerpo normativo, ya que en el art. 2 inc 3º de la 20.377 se desprende la eliminación de diferencias entre socios fundadores, y nuevos socios. Por lo que para poder determinar si existe subordinación se tiene que tener en cuenta todos los elementos que pudieran potencialmente conformar un contrato de trabajo, y no una asociación de personas. En principio, en las cooperativas, encontramos una división democrática de las labores, considerando por supuesto que el nuevo socio debe “aprender” la realización de las tareas de las manos de los socios más antiguos. A esta misma conclusión arribó la CNAT Sala I del año 2011<sup>14</sup>, donde el hecho de que un socio tuviera que acatar directrices de los socios más antiguos, no altera la naturaleza de la relación jurídica de socio de cooperativa, ni va en contra de lo dispuesto en el art.2 de la Ley 20.377.

El art.14 de la LCT, determina la nulidad del contrato de trabajo, en los casos de que: *“por lo cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, aparentando formas contractuales no laborales, interposición de personas o cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley (...)”*. La relevancia de este artículo radica en que en muchos casos los Tribunales han concluido que existía un fraude cuando pudieron comprobar que los trabajadores, supuestos “asociados”, debían primeramente, como condición para la obtención del trabajo, incorporarse a las cooperativas de trabajo, y que estas terminaban funcionando como articuladoras de colocación de mano de obra. En este mismo sentido el art.40 de la Ley 25.877<sup>15</sup> dispone que en los casos de que *“(...) durante*

---

<sup>14</sup> De la sentencia de CNAT Sala I: “Paez, Daniela Verónica c/ Cooperativa TAC U.T.E. s/ Despido”, Expte.Nº6169/08, del 27 de diciembre del 2011.

<sup>15</sup> Ley N 25.877 de marzo de 2004. Esta ley derogó a la 25.250 y norma el ordenamiento del régimen laboral, derecho individual del trabajo, el periodo de

*esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la realización de la legislación del trabajo denunciarán”, con ello se busca poder proteger a los socios de cooperativas de que sean objeto de figuras laborales anómalas, por lo para la ley serán considerados trabajadores en relación de dependencia de la empresa usuaria para la cual presten sus servicios, aplicándoles los efectos de la legislación laboral y de la seguridad social., puesto que a las cooperativas de trabajo les está vedada la posibilidad de actuar “(...) como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, no de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación”. (Último párrafo del art.40).*

El título II de LCT entre los artículos 21 al 25 definen claramente qué es el contrato de trabajo y cuál es la relación que vincula a empleados y empleadores. Dice el art.21: *“Habrá contrato, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obrar o prestar servicios en favor de otra, y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, los convenios colectivos o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”*. Se desprende de este artículo varios temas relevantes: uno de ellos es la subordinación de predisponerse a las órdenes de un tercero, ya sea una persona humana o una empresa; esto configura la subordinación técnica de obligarse a desarrollar una actividad material o intelectual, o una obra o prestar un servicio, hacia un tercero que asume el riesgo económico de la empresa; también norma sobre el pago de un salario o remuneración, y esta devolución dineraria, o susceptible de ser dineraria, es lo que constituye la subordinación económica; y por último al quedar sometidos al contrato de trabajo,

---

prueba, la extinción del contrato, el preaviso, la promoción del empleo. Con respecto al derecho colectivo de trabajo norma sobre este, su negociación y procedimiento; el balance social; la inspección del trabajo, la simplificación en la registración y sobre las Cooperativas de Trabajo.

nace entre trabajador y empleador una nueva relación que es la subordinación jurídica.

El concepto de subordinación es importante, puesto que el trabajador que se somete a un tercero que pasa a ser empleador, reduce su autonomía, no teniendo la facultad de hacerse sustituir, o de modificar las reglas que se le imponen. La subordinación como concepto jurídico, no se encuentra contemplado en las cooperativas.

El art. 22 de la ley, tiene disposiciones específicas sobre la consideración del acto de trabajo en sí mismo, o la prestación de servicios en favor de un tercero, y que esta relación de dependencia debe ser voluntaria, y debe tener la contrapartida de la remuneración.

El art.23 entiende como “contrato de trabajo” a la disposición de una persona humana a realizar y ejecutar actos o servicios a favor de otro y bajo su dirección, durante un periodo de tiempo que puede estar determinado previamente o no: “*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...*”.

El artículo 23 resulta relevante ante el supuesto de presunción de contrato laboral, puesto que de configurarse la situación simulada, nos encontraríamos ante la utilización de figuras fraudulentas que encubren la real relación laboral; este artículo tiene especial vinculación con dos definiciones de la propia ley:

- La primera es el concepto de trabajo del art.4, donde lo define como “*...toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración...*”,
- y lo normado por el art.5 al definir lo que se entiende como “empresa” y “empresario”, siendo la primera la organización instrumental siempre lícita, y el empresario será quien dirige la empresa, y que posee una relación jerárquica en relación a los trabajadores.

Otro aspecto importante que contempla es que se busca proteger los derechos consagrados por la Seguridad Social, en relación a garantizar la presunción del contrato laboral, en caso de suponerse que se está configurando un fraude en contra del trabajador. Esta interpretación doctrinaria, es admitida por los tribunales de nuestro país únicamente en favor del trabajador que se encuentra en una relación de dependencia.

EL Capítulo II de LCT identifica cuales son los sujetos objeto del contrato, y además de definir al empleador y al empleado (art.27 y 28). En el art.29 se establece la figura de “el socio-empleado”: *“Socio-empleado: Art. 29. —Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios aun cuando ellas resultaren del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.”*

Se entenderá que los “socios-empleados” a las personas humanas que integran una sociedad, y que le prestan sus servicios o su mano de obra, a esta de forma *“personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le imparten”*, el cumplimiento de las actividades que se relacionan a la sociedad, estos son los que la ley considera trabajadores dependientes de la sociedad, y los cuales son protegidos. Este artículo es elemental en la configuración de la figura de simulación de la ley en materia de fraude, puesto que es uno de los puntos más atacados por los tribunales a la hora de determinar si son empleados o socio-empleados.

La importancia de poder determinar si se existe o no subordinación en los supuestos de fraude laboral, resulta necesaria, puesto esto implica que el individuo

reduce su autonomía y se somete a las reglas impuestas por un tercero, lo que permite diferenciar, en los Tribunales, si existe o no un acto simulado. En la subordinación no existe relación de pares, como si la hay en las asociaciones cooperativistas. Otro aspecto relevante de la subordinación es que tiene el amparo constitucional, al garantizar la estabilidad laboral del individuo.

Por último, mientras en las cooperativas, cada socio es libre de desvincularse de estas, siguiendo ciertas disposiciones; en el contrato de trabajo, solo se puede dar su finalización por::

1. Por consentimiento de las partes, situación prevista en el art.241 de la LCT;
2. Por decisión unilateral de las partes, la cual podrá ser por:
  - a) Por decisión del trabajador, es decir por su renuncia, regulada en el art.241;
  - b) Por voluntad del empleador, es decir por despido, el cual podrá ser justificado (art.242) o injustificado, directo o indirecto.

#### 2.4. La utilización fraudulenta de la figura cooperativista: el desafío de los tribunales para poder definir los límites del contrato de trabajo y de la figura asociativa.

En la práctica, y de forma lamentable, nos encontramos ante una situación anómala, en donde para que el trabajador pueda acceder a un puesto de trabajo, termina siendo víctima de estafas laborales, ocultando el real vínculo detrás de otras estructuras jurídicas, como sucede con las Cooperativas de Trabajo.

Este ha sido el gran desafío que enfrentan los tribunales al tener que resolver las controversias que se les presentan. Para ello: primeramente debieron establecer la real naturaleza del vínculo jurídico que une a un asociado con una cooperativa, y si este vínculo respeta o no los principios del cooperativismo, o son simplemente estructuras destinadas a la manipulación fraudulenta de los trabajadores, para ello la Corte ha establecido como guía doctrinaria, que se deberá considerar la existencia subordinación como requisito para poder establecer la existencia de la figura fraudulenta.

Las cooperativas de trabajo, lamentablemente no siempre son conformadas en virtud de los valores y principios legales que deberían contemplar; siendo que muchas asociaciones cooperativistas, han sido creadas únicamente para servir de fachada, a fin de eludir obligaciones y obtener beneficios, a costas de los derechos de los trabajadores.

En el caso del fraude laboral el daño al bien jurídico tutelado tiene una triple vía: por una parte se vulneran los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional, por otro se violentan principios tutelados por la LCT, y por último el derecho a la Seguridad Social. En razón de ello es que es necesaria la intervención de dos fueros que son los Laborales y los de la Seguridad Social por tratarse de derechos de trabajadores y de la hacienda pública, y en eso radica la importancia de tutelar los derechos de los trabajadores que son sometidos a esquemas fraudulentos en materia laboral, puesto que no solo se les ocasiona un daño a su fuente inmediata de ingreso, al no ser contratados con todas las previsiones que posee la LCT, sino que como no se realizan correctamente los aportes y las contribuciones al régimen de la Seguridad Social, y este es desapoderado del real ingreso, que perjudicará a todo el sistema en general, por basarse éste en un principio de solidaridad.

Como elemento para comprobar el fraude, los Tribunales investigan sobre la participación de los socios en las Asambleas, si estos fueron o no notificados para la realización de estas, cuál fue la actuación de ellos, o si sus votos han sido registrados; además también puede verificarse si se suscribieron cuotas sociales y si estas se han rendido con el comprobante de pago. Lo importante para los Tribunales es poder constatar si se trata de una genuina asociación cooperativa o es una simple fachada de legalidad, de una situación jurídica que no responde a la verdadera naturaleza del vínculo que une a trabajadores con presuntos empleadores. Existen empleadores inescrupulosos que para poder evadir las obligaciones del Régimen de la Seguridad Social, obligan a los trabajadores a que estos se “asocien” a presuntas cooperativas de trabajo que luego son utilizadas como verdaderas empresas de “colocación”, para terceros con especial interés en contratar esta mano de obra explotada.

También se deben verificar si existen los recaudos de validez que les impone el INAES a las asociaciones, y las recomendaciones de la OIT en relación a los parámetros recomendables para los trabajadores en relación de dependencia. Este concepto es reiterado en la Recomendación n° 193, la que luego de recordar el principio contenido en la Declaración de Filadelfia según el cual *“el trabajo no es una mercancía”*, y que el logro del trabajo decente para los trabajadores, dondequiera que se encuentren, es un objetivo primordial de la OIT ; reitera los principios cooperativos como elementos objetivos que permiten reconocer la existencia de una cooperativa auténtica, detallados en los siguientes términos *“... adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad...”* (punto I-3.b-) La OIT aclara que corresponde aplicar *“... las normas fundamentales del trabajo de la OIT y su Declaración, de los aspectos fundamentales y los principios y derechos del trabajo, a todos los asociados de las cooperativas sin distinción alguna...”*, y determina la necesidad de *“... velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando porque la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas...”* (punto 8.1.a y b9) “

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art.18 hace las recomendaciones sobre los derechos del trabajador, recomendación que también podemos encontrar en la OIT, quien es el organismo encargado de informar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, acerca de los progresos realizados en relación al cumplimiento de las disposiciones del pacto. La OIT se constituye como el organismo internacional garante de los derechos laborales en el mundo, y busca verificar el efectivo cumplimiento en el derecho interno de los países miembros de las directivas y recomendaciones establecidas por este organismo.

La presunción que admite el art. 23 de LCT se debe apoyar en uno o varios indicios, los que podrán ser según la Recomendación Nro.198: *“Los Miembros deberían considerar la posibilidad o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo”*.

Estos indicios son:

- Si el trabajo se realiza según instrucciones y bajo el control de un tercero, lo que implica la integración del trabajador a una organización de una empresa, y que su labor se da principalmente en beneficio de un empleador;
- Que el trabajo se debe ejecutar de forma personal dentro de un horario determinado, en un lugar específico indicado por ese tercero, con cierta duración y continuidad, por lo que se exige la disponibilidad del trabajador en cierto periodo del día;
- La disposición del tiempo y el suministro de herramientas o materiales como maquinarias por parte de quien requiere el trabajo;
- El hecho de que exista una remuneración periódica, y que esta es la única y/o principal fuente de ingresos del trabajador, y también si se le suma otros pagos en especie como alimentos, vivienda transporte u otros;
- Si se le reconoce descanso semanal o vacaciones anuales;
- El hecho de que no existan riesgos financieros para el trabajador.

La Recomendación Nro 198 de la OIT, se enlaza con las presunciones que admite el art. 23 de la LCT a fin de determinar si existe o no una relación laboral anómala, y siendo uno de los puntos para determinar la existencia de algún tipo de subordinación que determina la existencia del fraude.

Pero la propia OIT considera que existen dificultades para determinar la existencia de una relación de trabajo cuando *“(…) no resulten claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, cuando se ha intentado encubrir la relación de trabajo, o cuando hay insuficiencias o limitaciones en la legislación, en su interpretación o en su aplicación”*. Por lo que la tarea que tienen los legisladores a la hora de crear y promulgar las leyes, y de los tribunales para poder interpretarlas, es dificultosa, sobre todo si existen grises, es por ello que la doctrina

fijada por la Corte, en materia laboral, tiende a ser favorable a los derechos vulnerados de los trabajadores; aunque como se verá más adelante, en el caso de las cooperativas de trabajo, esta premisa no es siempre de aplicación instantánea, como lo que sucede desde el año 2013, en la doctrina establecida por la propia Corte, en el fallo “Lago Castro”, del que se hablará más adelante, donde se dio un importante fundamento sobre la importancia de poder identificar la existencia de los elementos de subordinación técnica, jurídica y económica para poder concluir si se está ante una situación anómala y fraudulenta.

## Capítulo III

### La Seguridad Social como Derecho consagrado. Los delitos que la violentan. Empleo y desempleo. Disposiciones legislativas

#### 3.1. El nacimiento de una nueva clase en el auge del surgimiento del capitalismo: Los asalariados y su búsqueda de obtener mejores condiciones elementales.

---

Con la Revolución Industrial, se generaron muchos conflictos que dieron origen al movimiento cooperativista, pero también surgió una nueva clase social: los asalariados. Este enorme conjunto de individuos que pasaron de ser trabajadores rurales, en muchos casos, a ser parte de las primeras industrias, ponían la disposición su mano de obra, su esfuerzo físico y mental, y su tiempo, en favor de un tercero, que asumía el riesgo de la empresa, y que como contrapartida le destina una remuneración, y si bien existía ya el concepto de pago por trabajo, este no respondía a los derechos de los trabajadores que conocemos en la actualidad, sino que por el contrario, tanto los salarios, como las condiciones laborales resultan del todo paupérrimas.

La evolución del derecho de los trabajadores, siguió un sinuoso camino, puesto que aquellos primeros asalariados no contaban con ningún tipo de derechos o de protección para las vicisitudes de la vida, además de considerar que las condiciones a las que eran expuestos estos y sus familias resultaban ser lamentables. Era común las largas jornadas de trabajo, los sueldos paupérrimos, el trabajo de niños, ancianos y mujeres embarazadas, la falta de cobertura ante eventuales accidentes o incluso ante la muerte del trabajador. La falta total de derechos que sufrían este nuevo sector de la producción y la economía, fue la semilla de un descontento que provocó el nacimiento de nuevas corrientes de pensamiento.

El largo camino que recorrió la consagración de los derechos laborales no fue simple, sino que por el contrario, al reclamo de los trabajadores, organizados en los primeros sindicatos y asociaciones, se le contraponían los empresarios, y sus

poderosas conexiones económicas y políticas. Y para que este derecho sea reconocido plenamente, no bastaba con su mera visualización, sino que resultaba necesario que estén incluidos en las agendas políticas de los estados. El presente trabajo no pretende hacer un recorrido histórico, sino más bien hacer esta mención especial, al hecho de que mientras el cooperativismo se desarrollaba plenamente en el mundo, y en nuestro país, recién a mediados del Siglo XX se comenzó a pensar el Estado como eje principal de las políticas sociales, siguiendo una novedosa concepción de “Estado de Bienestar”<sup>16</sup> que básicamente se proponía ponderar los derechos de los trabajadores, a fin de limitar las injusticias que soportaban, y la de consagrar los derechos sociales.

Durante las décadas de los 40’s y 50’s se afianzaron los derechos de los trabajadores asalariados, que venían pugnando desde finales del Siglo XIX, y se crearon leyes que buscaron protegerlos y ampliar sus derechos, como fue el caso de la incorporación en la Constitución Nacional del art.14 bis. y el art. 75 inc 22) de la reforma de 1994.

### 3.2. ¿Qué entiende por Seguridad Social? ¿A qué se refiere este Derecho consagrado constitucionalmente?. Marco normativo. Financiamiento. Órganos de control y fiscalización.

---

El Estado, es el encargado de dar respuestas a los reclamos de los trabajadores, y mediante el dictado de leyes, y la implementación de programas y procedimientos, logra garantizar la efectiva implementación de los Derechos de la Seguridad Social. Así que se la puede definir como una rama del derecho que trata de crear mecanismos de protección social hacia un grupo de individuos y sus familias, ante las contingencias imprevistas que tiene la vida, que pueden provocar la

---

<sup>16</sup> “Estado de Bienestar”: Conjunto de acciones, políticas y económicas realizadas por el Estado, que buscó lograr una redistribución equitativa de los bienes, y lograr un bienestar general para el conjunto de la población. Después de la Segunda Guerra Mundial, esta política fue implementada por los países europeos, mediante el modelo Keynesiano de economía mixta a través del cual la población severamente castigada por las consecuencias de la postguerra, pudiera mejorar sus condiciones de vida, y creando una clase media que le dio estabilidad a la economía de los países.

reducción o supresión total de la actividad productiva de este, que se verá privado de poder lograr, con su esfuerzo laboral el sustento para él y su familia, haciendo peligrar su calidad de vida.

Las contingencias podrán ser: Biológicas, por maternidad, muerte o vejez del o la trabajadora; Patológicas, como accidentes de trabajo, las enfermedades devenidas de la propia actividad profesional, la incapacidad en caso de accidentes, enfermedades inculpables el trabajador; o Socioeconómicas, como son las cargas de familia por los hijos o los cónyuges, o el desempleo.

Como ya fue mencionado, la Argentina tiene consagrados los derechos de la Seguridad Social desde el art.14 bis de la Constitución Nacional, que fueran incorporadas a esta, en la polémica reforma de 1957, legitimada en la reforma del año 1994. En el art.4 se norma sobre contribuciones, y no tributos, diferenciándolos de los impuestos, que son de carácter obligatorio. y con el art. 75 inc 22) se consagran los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

La Seguridad Social, como eje fundamental, busca poder prevenir un hecho que todavía no ocurrió, y de esta forma proteger al trabajador y su familia, a fin de ampliar la previsión social, en todo el aspecto de este derecho consagrado. Y es de tal relevancia que en nuestra legislación le ha dedicado una especial mención en la Ley Penal Tributaria, en los casos de apropiación indebida de estos recursos.

La tributación del recurso de la Seguridad Social es de carácter obligatorio y el Régimen es solidario. Como derecho y obligación se encuentra consagrado en la legislación, y la base con la que se calcula es con la capacidad contributiva del individuo. perfeccionada en el desempeño de su actividad laboral. De esta forma el Estado buscará obtener los recursos que sirvan para afrontar las contingencias de los trabajadores. Actualmente rige por la ley N: 26.425, promulgada en noviembre de 2008 . Y se ha conformado un sistema de Contribución Único de la Seguridad Social, que reúne a<sup>17</sup>:

---

17 C. Mansilla, E.Ferré Olive, P. Salpeter “Recursos de la Seguridad Social”. Librería Editorial BUyatti. Buenos Aires 2020. Págs. 30 a 35.

1. Jubilaciones y Pensiones: Consagrado por la ley 26.425 del 2008, constituyen el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en donde se integraron los aportes provenientes del antiguo Régimen de Reparto, que es el régimen previsional público, con el que estaba instituido por la 24.241 que era un sistema de Capitalización que coexistió con el anterior.
2. Régimen de Asignaciones Familiares: se encuentra consagrado por la ley 24.714 de 1996, y busca cubrir al trabajador en relación de dependencia de menores ingresos, a fin de cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar. Es una asignación no remunerativa de monto variable.
3. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI): instituido por la ley 19.032 vigente desde 1972..
4. Régimen Nacional de Obras Sociales: Normado por la ley 23.660 de 1989.
5. Fondo Nacional de Empleo: Incorporado por la Ley Nacional de Empleo N. 24.013 de 1992.
6. Sistema Nacional del Seguro de Salud: instaurado por la Ley 26.661 de 1989.
7. Aseguradora de Riesgos de Trabajo Consagrada por la ley 24.557 de 1996, y lo que busca es reducir la siniestralidad laboral a través de planes de prevención de los riesgos del trabajo, de los accidentes laborales como para las enfermedades profesionales, y se incluye la rehabilitación del trabajador.

Además de que el hecho imponible se perfecciona en el propio sujeto, este también se constituye por el aporte proveniente del dador de trabajo o empleador, que como la norma lo establece será el encargado de detraer este tributo y depositarlo según el procedimiento que el organismo recaudador establezca.

Deberá, por lo tanto, crearse una fuente de financiamiento que garantice el cumplimiento de este derecho. En el caso de la Seguridad Social, este se compone de dos elementos: el contributivo y el impositivo, es decir que por una parte surge de la propia recaudación del propio régimen, y otra proviene de la recaudación de ciertos impuestos que tienen un porcentaje específico destinado a la Seguridad Social; otra de las partes se componen con las rentas generales que se apliquen conforme la Ley

de Presupuesto del año correspondiente, sobre la afectación realizada sobre los impuestos coparticipables. Algunos de estos impuestos son:

- IVA;
- Ganancias;
- Bienes Personales,;
- Combustibles Líquidos;
- Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo;
- Impuesto Adicional de emergencia sobre Cigarrillos;
- Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono;
- Créditos y débitos en Cuenta Corriente.
- Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS), de diciembre de 2019), el cual mediante el Dto.184/2020, precisó que la asignación específica del 70% , se destinará un 60% para los programas de ANSES, y el restante para cubrir prestaciones del Instituto Nacional de Jubilaciones Y Pensiones (INSSJP).<sup>18</sup>

En relación a la afectación de los aportes y contribuciones: Se entenderá por aportes al importe que le corresponde ingresar al beneficiario de las prestaciones, y como contribución que es el importe que un tercero ingresa por el beneficiario o por él mismo. En el régimen de relación de dependencia el empleador actúa como agente de retención, y tendrá la obligación de retener un porcentaje del sueldo del trabajador en calidad de aportes y efectuar posteriormente el depósito de estos, junto con las contribuciones, además de tener la obligación de realizar las presentaciones de las Declaraciones Juradas del Régimen. En relación a los trabajadores, es el mismo el beneficiario y a la vez es también quien realiza los aportes, mientras que el empleador en carácter de tercero, lo hará con las contribuciones. Y tanto aportes como contribuciones tienen carácter de obligatorios.

---

18 BUENOS AIRES (2020) . El Impuesto País irá a programas sociales, jubilaciones, infraestructura y vivienda social. Recuperado : <https://www.telam.com.ar/notas/202002/435573-el-impuesto-pas-ira-a-programas-sociales-jubilados-i-nfraestructura-y-vivienda-social.html>

Y por último se hace necesario destacar, que en el caso de que el sistema presente déficit, una vez agotadas las instancias recaudatorias mencionadas, para poder hacer frente a sus gastos, se podrán destinar adicionalmente partidas provenientes de los Aportes del Tesoro Nacional.

Además de buscar fuentes de financiamiento de Régimen, el Estado deberá crear los organismos encargados de garantizar la recaudación y administración de estos recursos. Por medio del Decreto 2741/91 se creó en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que es un organismo descentralizado que tendrá a cargo la Administración de los beneficios de la Seguridad Social. Con el Decreto 94/93 se transfirieron a la ex Secretaria de Ingresos Públicos, las facultades de recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos en materia de la seguridad social, ordenando que una vez obtenidos los recursos estos sean transferidos al ANSES para su administración; y con el Decreto 507/93, se la faculta a la Administración General Impositiva (DGI, actualmente Administración Federal de Ingresos Públicos) la potestad de recaudación y control del ingreso correcto de los recursos.

Actualmente, desde el año 2001, la fiscalización del cumplimiento del régimen se encuentra a cargo de la Dirección de los Recursos de la Seguridad Social, que se encuentra dentro de la órbita de AFIP.

Para poder garantizar la fiscalización, verificación, recaudación y ejecución, la AFIP tiene la concurrencia de facultades con el Ministerio de Trabajo, el ANSES y las Obras Sociales, que se coordinan a fin de poder maximizar los resultados, de forma tal de poder evitar las conductas lesivas al régimen.

### 3.3.Consagración del derecho de la Seguridad Social en nuestro país. Marco legislativo. Antecedentes. La importancia de la tipificación del delito de Apropiación Indevida de los Recursos.

El delito de apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social, en la letra de la 24.769, reprimía con prisión de dos a seis años al empleador que no depositare total o parcialmente los importes de los aportes retenidos a sus empleados.

Esta disposición fue admitida por el art. 7 de la Ley Nro.27.430 pero disminuyó el plazo previsto por la anterior que era de 10 días, desde el vencimiento de la obligación dispuesto por el Organismo Recaudador, a 30 días corridos; incrementó la condición objetiva de punibilidad en 5 veces, pasando de \$20.000 a \$100.000, por cada periodo.

La preocupación del legislador, por proteger este derecho no es una institución moderna, ya que existen antecedentes sobre la creación de normas sancionatorias, que protegían los diferentes regímenes jubilatorios que han existido en nuestro país. Todas las normas que rigieron con anterioridad a 1953, fueron reunidas en un solo y homogeneizado cuerpo normativo: la Ley 14.236, que aplicaba a la totalidad de los empleadores, afiliados, beneficiarios y trabajadores independientes. El art.18 disponía que: “ *El empleador deberá depositar dentro del plazo correspondiente, el descuento efectuado sobre las remuneraciones de su personal en calidad de aporte. Si no lo hiciere, previa intimación, se hará pasible de la pena que el Código Penal establece para el delito de defraudación sin perjuicio de la multa prevista (...)*”. La pena que se establecía en el Código Penal se correspondía con los delitos contra la propiedad del Título VI, Capítulo IV, artículos del 172 al 175 sobre “Estafadas y otras Defraudaciones”, que imponía pena de prisión. Pero en la práctica, la identidad difusa del delito de “defraudación” comprometió la aplicación de este artículo, sobre todo en los tiempos en que convivieron esta ley con la 17.250/67.

La Ley 17.250 de 1967, en su art.17, disponía sobre la eventual prisión de un mes a seis años “*al obligado que no depositare los aportes retenidos al personal que presta servicios en relación de dependencia, dentro del plazo de 15 días de intimado (...)* ”. Esta ley disponía que los aportes jubilatorios no constituían, en sí mismo, un impuesto o una carga social, sino que era un deber legal, fundado en razones de justicia, y en beneficio a la comunidad, por lo que la represión del delito a quienes omitieron la realización del aporte era necesaria, como se puede apreciar el bien tutelado jurídicamente era el derecho de la seguridad social.

En 1970 se la modificó con el dictado de la Ley N.18.820, que también contenía la conducta básica de omisión de depósitos de las retenciones sobre remuneraciones de trabajadores, y le agrego el delito de “retención indebida” como agravante, en los casos de:

- Ocultación de la relación de dependencia, que hacía que la pena fuese de uno a ocho años de prisión;
- Insolvencia o incapacidad aparente o real de realizar el depósito derivados de actos dolosos, como ser la enajenación fraudulenta de bienes, o su ocultación maliciosa, o la simulación. Las características de este tipo penal iban a ser las mismas que la del actual Régimen Penal Tributario, sobre la “insolvencia fraudulenta”.<sup>19</sup>

De 1990 es la Ley Penal Tributaria N. 23.771, recepta la figura de “retención indebida” , dándole una pena de dos a seis años a quien, como agente de retención o percepción, no depositare total o parcialmente cualquier tributo percibido o retenido, incluyendo aquellos destinados a la seguridad social, de acuerdo a los plazos de los vencimientos establecidos por los organismos recaudadores. Aquí el delito penado es el delito de omisión, por el no depósito. Con la Ley Nro. 24.769 de 1997, se modificó la estructura de la conducta omisiva, incluyendo a la apropiación indebida, separándolo del resto de los regímenes de retención y de percepción impositivos.

La 26.063 de 2005 modificó a la anterior, no solo en la condición objetiva de resultado, utilizando un monto de evasión escalonado para tipificar su gravedad, y configurando la condición objetiva de punibilidad, llevando de \$5.000 a \$10.000 por cada periodo, en lugar de los \$5.000 que contenía la redacción anterior. De esta forma se calificó más certeramente el tipo subjetivo, separando a empleadores en sus calidad de agentes de retención, de los aportes que tiene como destinos los distintos subsistemas de la seguridad social, y por otro a los agentes de retención y percepción de los otros sistemas o régimen que involucran a la seguridad social.

---

<sup>19</sup> Art.9 de la 24.730.

Como se refirió al principio de este punto, actualmente para poder garantizar la correcta recaudación de los aportes destinados al Sistema de la Seguridad Social, el art. 7 de la 27.430 (Ley de naturaleza tributaria), ha receptado la estructura de la ley anterior en lo que se refiere a los delitos contra la Seguridad Social. “*Art. 7: Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de 2 (dos) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de seguridad social, siempre que el monto no ingresado superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes.*

*Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes...”.*

#### **3.4. Empleo y desempleo: Factores de afección a los derechos de los trabajadores y a los recursos sociales.**

---

Son muchos los factores que atentan contra el correcto ingreso de los aportes cuyo destino es la Seguridad Social, el hecho de que se requiera la coordinación de grandes organismos gubernamentales para poder garantizar su recaudación, fiscalización y administración, es un ejemplo de ello. La globalización ha configurado un nuevo escenario, en el cual surgen nuevas políticas de empleo, que muchas veces no contemplan los derechos de los trabajadores de los países donde pretenden implantarse. Las enormes crisis económicas y sociales que ha atravesado nuestro país, hace que los grandes capitales privados vean que el riesgo de invertir sea muy alto, trayendo como consecuencia que se pierda la oportunidad de crear nuevas fuentes de trabajo genuinas, y por el contrario introducen nuevas tecnologías

a fin de poder garantizar la producción prescindiendo de la mano de obra; la flexibilización del propio mercado; los elevados costos del sostenimiento del régimen sobre todo para aquellas pequeñas y medianas empresas, han sido el caldo de cultivo para provocar conductas fraudulentas en materia laboral.

Y uno de los aspectos más notorios de las políticas económicas y la dinámica del mercado, es como estas han afectado notoriamente el empleo en nuestro país: el aumento del desempleo o del empleo precario, la ampliación del trabajo informal, o no registrado, o registrado de forma deficiente.

La Argentina tiene una enorme y triste experiencia en crisis económicas , y estas traen serias consecuencias en el aspecto social, y parecen debilitar las instituciones políticas. Una de las crisis más importantes fue la que sufrimos en la década de los 90´ s. Durante la presidencia del Dr. Menem, nuestro país tomó otro rumbo en materia de política cambiaria, al sancionar en Marzo de 1991 la Ley Nro.25.928, también conocida como “Ley de Convertibilidad”. La culminación prematura de la presidencia del Dr. Alfonsín, dejó tras sí una grave crisis institucional, a lo que se le sumó dos debacles hiper inflacionarias en 1989 y un elevado aumento del desempleo, del costo de vida, que azotó a la clase media principalmente.

Con la llegada, anticipada, del nuevo gobierno democrático, se inició lo que sería un cambio drástico en las políticas económicas de nuestro país: Se crea el “peso convertible”, donde se fijó el tipo de cambio por ley, equiparando el 1 peso a 1 dólar. Se eliminaron restricciones en el comercio, y se viró a una apertura financiera internacional. A mediados de la década, este plan económico tuvo su auge, superando crisis importantes como el “Efecto Tequila” de 1994/1995<sup>20</sup>. Pero este

---

<sup>20</sup> El “Efecto tequila” fue una crisis económica que afectó a varios países del mundo y que tuvo su epicentro en México. A mediados de 1994 fue asesinado Luis Colosio, quién disputaba la candidatura presidencial del PRI, y sería el sucesor de Carlos Salinas de Gortari; además de ello en la Región de Chiapas se produjo el levantamiento armado encabezado por el Subcomandante Marcos. Esto provocó una disminución del flujo de capital en la región. El 20 de diciembre de 1994 el estallido del “Efecto Tequila”, dejó a México sin reservas, y provocando que acudiera a devaluar fuertemente su moneda en las primeras semanas de la gestión del nuevo presidente Ernesto Zedillo.

enorme ingresos de capitales tuvo su consecuencia al reflejarse un déficit, representado un crecimiento enorme en la deuda externa, y con la apertura indiscriminada hacia el mercado ocasionó que muchas industrias tuvieran que cerrar, por ser sus precios poco competitivos, en relación a la invasión de productos extranjeros. Para finales de la década las consecuencias de fijar el cambio llevó a niveles inéditos de desempleo, de pobreza, a vivir una nueva crisis económica, y un engrosamiento de la deuda externa.

Las medidas económicas tomadas junto a las políticas de apertura indiscriminada al mercado mundial, dejaron desprotegidas a nuestras industrias, que ya venían soportando fuertes cimbronazos de la recientes crisis que vivimos a finales de la década del '80, provocando altísimos niveles de desocupación y de subocupación, entre otras consecuencias. En esta década fuimos testigos de la irrupción a nuestro mercado, de un nuevo universo de empresas, muchas de las cuales se destinaban únicamente a brindar servicios, siendo el contexto político de los 90's un marco favorable, que les brindó las condiciones jurídicas y legislativas necesarias para que florecieran; es así que comenzaron a aparecer en el escenario múltiples empresas de servicios de salud, de telefonía, de televisión por cable, productoras de seguros, entre otras muchas, que se afianzaron en el mercado, entre las cuales también podemos contar con las empresas de servicios de empleos eventuales, llamadas coloquialmente "agencias de empleo". Esta situación dejó fuera del mercado a miles de personas; así que ante la necesaria búsqueda de empleo, las pocas plazas que existían disponibles, sumado a los requisitos de especificidad que se pedían para poder ser considerado, impedían a muchos trabajadores reinsertarse al mercado; esta situación convino en hacer crecer fuertemente el desempleo y la marginalidad.

### 3.5. Protección legislativa. Leyes y demás cuerpos normativos. Aspectos relevantes.

En 1991 se sancionó la polémica Ley 24.013 conocida como la "Ley Nacional de Empleo", la cual dio origen a un modo de contratación más "flexible",

brindándole a los empleadores ciertos beneficios que le permitían reducir los costos en caso de indemnizaciones por despido, y privaron a los trabajadores de estabilidad. A esta ley le siguió en la 24.465 de 1995 que creó un falso período de prueba a fin de reducir las contribuciones patronales, en contratos parciales que podían llegar hasta los 6 meses.

De esta década también podemos rescatar un movimiento que fue el de recuperación de empresas que a raíz de la crisis, y ante el temor del cierre de sus puertas, fueron los propios empleados quienes decidieron “recuperarlas”, pudiendo así garantizar su fuente de ingreso, al impedir sus cierres.

De mediados de los 90's podemos mencionar la labor legislativa al promulgar la ley 24.467 de 1995 conocida como Ley de Pymes, que se dedicó a mediatizar las relaciones laborales entre trabajadores y pequeñas empresas que admitían hasta 40 trabajadores; la Ley 24.522 de 1995 de Concursos y Quiebras que permitió que los trabajadores pudieran tomar las riendas de las empresas que se encontraban en concurso preventivo, o en un proceso de quiebra; y la 24.557 Ley de Riesgos de Trabajo.

Para 1998 se comienza a afianzar el movimiento que llevó a la recuperación de empresas por parte de sus trabajadores, movimiento que vio su punto máximo para los años 2000, coincidiendo con otra importante crisis económica, social y política que se devino por la salida del sistema de “convertibilidad”. Este movimiento fue acompañado por políticas del Estado, que buscaron garantizar así las fuentes de trabajo.

Y con respecto a las cooperativas de trabajo, y en pos de la preocupación por evitar la precarización laboral, se dictaron diferentes disposiciones y decretos que vieron la luz en estos años:

- Resolución de ANSES Nro: 784/92, la cual establece en su art.1 que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten el carácter de trabajadores bajo relación de dependencia, debiéndose considerar como trabajadores autónomos; así como también, en su art.2 abrió la posibilidad de realizar

consideraciones específicas para los casos particulares en se pudiera sospechar, mediante duda razonable, que se estuviera frente no a un vínculo asociativo sino a una relación de trabajo encubierta;

- Decreto 2015/1994 que modificó aspectos importantes de la ley 20.337, al determinar que el INAC, organismo dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no autorizaba el funcionamiento de las cooperativas de trabajo como empresas de “colocación” de asociados para que estos se desempeñen en otras sociedades o para terceros;
- Resolución 1510/94 del INAC que autorizará a las cooperativas de trabajo a funcionar siempre que estén vinculadas a determinadas actividades económicas, y que los aportes de los socios deberán ser ingresados con destino a la Seguridad Social, como trabajadores autónomos, en concordancia con lo dispuesto en el art.2 inc d) punto 1.1 de la Ley 24241.
- Resolución General de AFIP Nro: 4328/97, donde se obliga a que los socios vinculados a asociaciones cooperativas estén inscriptos como autónomos, y que se ingrese sus aportes con destino a la seguridad social.
- Resolución 4664/2013 del INAES: Estableció que las cooperativas de trabajo están obligadas a brindarles a sus asociados los beneficios de la seguridad social, los cuales deberán cubrir el cumplimiento de los aportes del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos; cubrir las contingencias en caso de enfermedades o accidentes, que no podrán ser inferiores a las cotizadas por los trabajadores incluidos en la LCT; indemnizar a fin de implementar un sistema de salud.

La creación de cooperativas de trabajo, fue la respuesta a la crisis que permitió que muchos no solo no perdieran su fuente de trabajo, sino que se garantizó que las empresas condenadas por el cambio de reglas de juego, no desaparecieran. Pero de la mano de la creación de cooperativas cuyo funcionamiento y conformación buscaban ser genuinas, existió otro universo, las cuales fueron creadas a fin de poder evitar todas las obligaciones de la seguridad social, y por otro

lado disponer de mano de obra a un costo menor que en el mercado. Esta modalidad de fraude laboral hizo que los trabajadores se inscribieran a cooperativas de trabajo como requisito previo, y con el carácter de “asociados”, percibirán un salario en concepto de “retorno”, que siempre era inferior al establecido por las tablas salariales que se consensúan entre el Ministerio de Trabajo, los Sindicatos y las Cámaras Empresariales, y por otro lado, forzando la obtención de beneficios impositivos, desapoderado al Régimen de Seguridad Social del real aporte, y negándole a sus trabajadores los derechos consagrados en la Constitución y las leyes laborales.

Con respecto a esto último, la importancia que se le adjudicó al Decreto.2015/1994, fue justamente la de poder evitar que un trabajador pudiera ser víctima de empleadores inescrupulosos, sobre todo por el hecho de que un individuo se acerque a una cooperativa de trabajo, a fin de asociarse a ella para garantizarse el sustento para él y su familia, y que lo hace justamente en un momento de vulnerabilidad, buscando en estas asociaciones la respuesta que le permita mejorar sus condiciones, dentro de los principios consagrados por nuestra Constitución Nacional en relación al trabajo y a su protección. Del fallo de la CNAT, Sala IV del 31 de octubre de 1997, caratulado “Espinoza, A.R. c.Bicon Coop. de Trabajo de Vigilancia LTDA” se expresa que en estos casos, en donde se esconde el real vínculo jurídico del empleador, por encontrarse éste oculto detrás de una cooperativa de trabajo que “ (...) *por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados (...) no pueden ser colocados como mano de obra para terceros, porque en ese caso pasan a ser dependientes con todas sus características propias, ya que la cooperativa no es un empresa de servicios eventuales, puesto que esta actividad está vedada*”.<sup>21</sup>

Se hace necesario mencionar, que antes de la sanción del Decreto 2015/94 existían cooperativas de trabajo genuinas, las cuales se conformaban a fin de brindar ciertos servicios a terceros, como lo eran las que ocupaban mano de obra de limpieza o seguridad a los consorcios. Pero a raíz del dictado del Dto.2015/1994 esta

---

<sup>21</sup> Del Voto del Dr. Fernández Madrid, con la adhesión del Dr. Capón. CNAT Sala VI 31/10/97.

posibilidad se vio totalmente vedada, al legislar de forma taxativa la prohibición de contratación de asociados cooperativistas.

El Dto.2015/1994 consideró que “ *Que en los últimos años han proliferado cooperativas de trabajo que, en violación del fin de ayuda mutua y esfuerzo propio, principios rectores de su naturaleza, actúan en la práctica como agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia o empresas de servicios eventuales (...) desvirtuando para aprovechar su estructura formal, situación que permite obtener ventajas impositivas, eludiendo además las obligaciones para con la seguridad social, generándose una evidente competencia desleal respecto de las empresas comerciales que brindan servicios similares*”.

Desde el dictado de este decreto se prohibió la creación y/o continuidad de cooperativas de trabajo cuyo objeto era la de suministrar mano de obra a terceros, facultando a los organismos competentes a realizar las inspecciones necesarias para poder detectar y detener este tipo de fraude.

Otro de los puntos que el Decreto, fue la creación del INAES , que sirvió de organismo fiscalizador para la obtención de la autorización oficial de las cooperativas de trabajo. Esto se complementa más tarde con la Ley 25.250 del año 2000 que limitó un poco más las actividades que estas podrían realizar, al prohibirles actuar como empresas proveedoras de servicios eventuales, o temporarios, ni de cualquier tipo que suponga que sean servicios de colocación.

Como se puede apreciar, existió la preocupación para evitar que las estructuras cooperativistas sean destinadas para cometer fraude laboral, porque afecta notoriamente dos aspectos: por un lado al propio trabajador, que es siempre la figura más débil de ecuación, llevándolo a vivir situaciones de marginalidad y de inequidad; pero también se afecta a las cooperativas de trabajo en sí mismas, cuyo origen legislativo es antagónico a el del fraude, y que al ser utilizadas para estos fines ilícitos, lleva a que su conformación sea corrompida por empresarios malintencionados.

Posterior a la sanción del Decreto 2015/94 se pueden encontrar como antecedente judicial, el fallo “Spinetta, Raúl Antonio c/Cubas de Roble S.A y otra”<sup>22</sup>, lo cual sentó un precedente un tanto contradictorio con respecto no solo al fraude laboral, sino a la solidaridad que se le podría imputar a aquellos que contratan personal a través de una asociación cooperativa. Entiendo que en este caso, la Corte hizo prevalecer que FECOVITA<sup>23</sup>, como federación que nuclea a una red de cooperativas, venía funcionando desde el año 1972, anterior a la sanción del Decreto.2015/94, por lo que desestimó el recurso presentado por el actor, y en una revisión del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT), Sala VI, consideró que no se había ni cometido fraude laboral, ni aplicaba solidaridad para el resto de los involucrados. Otro antecedente similar, lo encontramos en el fallo de la Sala VI de la Cámara del Trabajo de Córdoba en “Olmedo Carina Ivón c/ Cooperativa de Trabajo Laboro Ltda – ordinario – despido”, donde se rechaza el planteo por haberse comprobado que la entidad cooperativista se encontraba constituida con anterioridad al Decreto.2015/94.

---

<sup>22</sup> En esta oportunidad la CSJN desestimó el recurso extraordinario que había presentado el demandado, el cual tras ser rechazado dio origen al recurso de queja que lo lleva al máximo tribunal. La apelación se debió a que la Sala VI de la CNAT había hecho lugar a los reclamos indemnizatorios del autor que se desempeñaba como fletero, y condenó de forma solidaria a Bodegas y Viñedos Giol Empresa Estatal, Industria y Comercial, Cubas Roble S.A y Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas Coop. Ltda (FECOVITA), haciendo lugar al reclamo de haberes e indemnización que diera origen al conflicto, entendiendo, además, el tribunal que había convivencia solidaria de las entidades acusadas para cometer fraude laboral. Finalmente en el fallo emitido el 11 de noviembre de 1997, la Corte no sólo dio lugar al recurso de queja, declarando procedente el recurso extraordinario, sino que finalmente dejó sin efecto la sentencia apelada, con costas a cargo del Sr. Spinetta.

<sup>23</sup>

FECOVITA: La Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas es considerada la más grande de América en la industria vitivinícola. Fue creada en 1972 con el objeto de representar a sus asociados en el ámbito gremial-empresarial. Basándose en el principio del esfuerzo propio y la ayuda mutua. Actualmente nuclea 29 cooperativas de primer grado en Mendoza, con más de 5000 productores asociados.

En lo que se refiere a la materia de los derechos de la Seguridad Social, los asociados a Cooperativas de Trabajo podrán optar realizar sus aportes previsionales o por el Régimen de Autónomos<sup>24</sup> o por el Modelo del Régimen Simplificado del Monotributo<sup>25</sup>, y en relación a este último Régimen el asociado a cooperativa de trabajo sólo deberá abonar el componente Previsional y el de obra social, no abonando el componente impositivo. Las Cooperativas de Trabajo a los efectos de fiscalización, actuarán como agentes de retención del Monotributo, que liquidarán según los aplicativos que imponga el AFIP.

La Resolución N 4664/2013 del INAES<sup>26</sup> establece que las relaciones entre las cooperativas de trabajo y sus asociados revisten el carácter de “*naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial*”, por lo que un socio de estas cooperativas no es considerado empleado sino asociado; aunque la propia resolución admite excepciones.

La resolución del INAES menciona la obligatoriedad que tienen los asociados a aportar al Sistema Previsional en la categoría de Autónomos, pero admitiendo la posibilidad que se opte en la Asamblea , que estos decidan hacer sus aportes como trabajadores en relación de dependencia, debiendo entonces la Cooperativa actuar agente de retención y posterior depósito de las contribuciones patronales, con arreglo a los procedimientos dispuestos por el Organismo Recaudador.

En relación a los aportes destinados a la salud o a las ART, las Cooperativas deberán pagar las jornadas en que sus asociados no pudieran desempeñarse por enfermedad u accidente o, en caso contrario, contratar un seguro médico o de riesgos de trabajo, cuyas condiciones de contratación nunca podrán ser cotizadas en

---

<sup>24</sup> Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Autónomos, Ley Nro.18.034, 30 de diciembre de 1968.

<sup>25</sup> Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley 26.565. 25 de Junio de 2009

<sup>26</sup> Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) Res. Nro 4664 del 19/12/2013.

inferioridad en relación a los montos previstos para los trabajadores en relación de dependencia.

La mencionada Resolución del INAES (vigente a la fecha) , se constituyó como respuesta a este nuevo sector de la economía que surgía tras la recuperación de empresas, cuyos trabajadores pasaron a tener una menor cobertura en materia de seguridad social, y se encontraban en una situación de inferioridad con respecto a los trabajadores en relación de dependencia alcanzados por la LCT, y es por ello que conforme al principio de universalidad que conlleva este derecho, es que se fue extendiendo su cobertura a fin de poder proteger a toda persona generadora de riqueza, que pudiera ver afectado su nivel de vida en el caso de enfrentar vicisitudes inesperadas, que le impidan poder seguir desarrollando su actividad. Por lo que la Resolución 4464/2013 buscó cubrir al trabajador independiente, equiparandolo con aquel que se encuentre en relación de dependencia, como en el caso de los monotributistas o los trabajadores autónomos, o los que se encuentren en sociedades colectivas como los socios cooperativistas.

### 3.6. Nuevas disposiciones que reforman las prohibiciones

---

Con fecha de promulgación del 02 de Septiembre del 2020, se publicó en el Boletín Oficial la Disposición 581/2020 del INAES, la cual admitió una importante modificación sobre la garantía de los individuos a asociarse con fines útiles y así poder trabajar para lo cual se los autoriza a poder unir sus voluntades en cooperativas de trabajo destinadas a las actividades de correos, limpieza y seguridad.

Al momento de la promulgación y publicación de la mencionada resolución, nos encontrábamos atravesando una crisis sanitaria inédita a nivel mundial, devenida de la aparición del COVID-19. En nuestro país debido a la crisis sanitaria, nos toca enfrentar una nueva crisis económica y social, que hace que la normativa que disponía la prohibición de que las cooperativas de trabajo destinen a sus socios a

actividades, como las mencionadas en el párrafo anterior, tuviese que ser replanteado. Producto de ello es que si bien no se deroga lo que dispuso en el Decreto.2015/94, si se realizó una innovación en lo que disponía su artículo 1, y también se modifica lo establecido en el 2004 por la Ley 25.877 que en su art 4 establecía la prohibición de que *“las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo de brindar servicios propios de las agencias de colocación”*.

Lo que se busca es garantizar la realización del derecho a trabajar, como lo dispone el art.14 de nuestra Constitución, y que también es receptado por el art.75 inc 22, en relación a jerarquía constitucional de los pactos internacionales; buscando incorporar a nuestra legislación las recomendaciones establecidas en la Recomendación 193 de la OIT en relación a la promoción de las cooperativas del año 2002.

La resolución 581/2020 de INAES, refiere a:

- El art. 1 del Decreto 2015/1994 donde no se autorizaba a las cooperativas de trabajo a proveer a terceros de los servicios y mano de obra de sus socios, como fuerza de trabajo;
- La Resolución 1510/94 del INAES, que determinaba cuáles eran las actividades permitidas para poder ser autorizadas a trabajar estas cooperativas.
- La Ley 25.877 del 2004 que disponía la prohibición taxativa de que las cooperativas NO podrán actuar como empresas proveedoras de personal a terceros. Esta ley fue la que reemplazó la polémica ley N. 25.250<sup>27</sup> de 2000.
- Además de la mención de los artículos 14 bis y 75 inc 22) de la Constitución Nacional, también refiere al art.28 sobre los principios, garantías y declaraciones incorporadas a esta que no pueden ser alteradas por las leyes

---

<sup>27</sup> Ley 25,250, publicada en B.O, el 02 de junio del 2000. Reforma Laboral.

que reglamenten su ejercicio, haciendo una clara referencia a la prohibición que se establecía en el Decreto 2015/1994.

Por todo lo expuesto, y a fin de garantizar el derecho de agruparse en sociedades que persigan fines útiles y más con lo relevante que es el derecho al trabajo, es que la prohibición que se establecía a estas figuras jurídicas resultaba ser insostenible, por lo que se deroga con esta norma y de forma expresa que las asociaciones cooperativas cuya actividad esté relacionada con correos, limpieza y seguridad debe estar respaldadas y protegida por los derechos consagrados en todo el marco normativo cuyo eje rector es nuestra Constitución Nacional.

Otra de las modificaciones que tuvimos, fue la promulgación en agosto del 2021, de la resolución 1000/21 del INAES, por la cual se simplificaron la forma de realizar una cantidad de trámites relacionados con las cooperativas y mutuales, en relación a su funcionamiento. Se creó además, un nuevo procedimiento simplificado de pre-cooperativas. Que tienen toda la información sobre los nuevos procesos, y se segmenta a estas asociaciones de acuerdo a diferentes categorías dividiéndolas en micro, pequeña, mediana-tramo 1 y mediana-tramo 2, a fin de categorizarlas, teniendo en cuenta el valor de su patrimonio neto.

En relación a las cooperativas de trabajo, se permite que estas sean creadas con un mínimo de 3 asociados, recuérdese que la Ley 20.337 no posee ninguna disposición en específico sobre estas asociaciones, y podrán ser constituidas mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), utilizando los formularios digitales provistos por el INAES.

## Capítulo IV

### El antes y el después del fallo “Lago Castro”

#### 4.1. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Fallo “Lago Castro”

---

La doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el fallo caratulado como “Lago Castro”<sup>28</sup>, en el año 2013, sentó un contundente precedente en relación a la valoración de las Cooperativas de Trabajo, descalificando una sentencia de la Sala X de la CNAT, la cual había consentido que el actor había sido objeto de un vínculo laboral anómalo con la cooperativa en donde se encontraba asociado.

La CSJN cuestionó fuertemente la sentencia que había validado la pretensión del Sr. Lago Castro, quien había promovido una demanda por indemnización por despido, contra la Cooperativa de Trabajo Nueva Salvia Limitada. El cuestionamiento realizado por el supremo tribunal, se basó en que la valoración de la prueba no había sido suficiente como para acreditar que se estaba ante la configuración del delito de contratación fraudulenta, y que la decisión de la Sala X de la CNAT dañaba gravemente la imagen de las cooperativas de trabajo genuinas, cuyo espíritu es la de lograr el bien común, por medio de la colaboración mutua de sus asociados.

La Cooperativa Nueva Salvia Limitada, se había constituido por los trabajadores de la antigua empresa Salvia S.A, quien había presentado una quiebra, y que logró la aprobación de continuar operando como empresa recuperada por sus trabajadores. Salvia S.A. fue una empresa que inició sus actividades en la década de los 50’s, y se dedicada al rubro de minería, productos de arena y canto rodado destinados a la construcción. Al momento de decretarse su quiebra en el 90, contaba con unos 70

---

<sup>28</sup> “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y Otros”, Recurso de Hecho, del 24 de Noviembre de 2009.

empleados, a los cuales además de tenerlos bajo relación de dependencia, les proveía a los que pertenecían a la planta de Entre Ríos, de vivienda para su personal y sus familias, en un predio que se encontraba dentro de su parque industrial. Al dictarse la quiebra de la sociedad, los empleados decidieron conformar una cooperativa de trabajo, que en 1996 dio inicio a sus actividades como: “la Nueva Salvia Limitada”, garantizando la continuidad de la fuente de trabajo de sus por entonces 40 trabajadores. El Síndico designado por el juez del concurso, pudo determinar que la nueva conformación cooperativista realizaba las tareas de administración y manejo de la empresa de forma más eficiente que las administraciones judiciales anteriores; y pudiendo concluir que los trabajadores, en pos de poder preservar la fuente de trabajo, se constituyeron en mejores guardianes de la conservación de sus trabajos y de los activos de la sociedad, y que la actividad de estos ya conformados en cooperativa, fue de total cooperación frente al Juzgado que había determinado la quiebra de Salvia S.A.; y por último, según sus dichos la resolución del Juez Comercial fue la de mantener la empresa en marcha y conservar las fuentes de trabajo, por la devoción que sus empleados manifestaban a esta.

Los hechos que llevaron a la controversia se iniciaron con el reclamo indemnizatorio por presunto despido del Sr. Lago Castro, quien afirmaba haber estado vinculado con la Cooperativa bajo una relación laboral anómala. El actor en el año 2001, junto a un grupo de personas, se incorporó a la asociación, realizando el aporte de su trabajo personal, por lo que percibió anticipos en concepto de “retornos” por las utilidades anuales. Al llegar al tribunal de Primera Instancia, la decisión fue favorable a la postura de la Cooperativa, fundándose en que entre las partes existió un vínculo asociativo, según lo dispuesto en por la Ley 20.377, repudiando la existencia de una situación de simulación o de fraude, puesto que la asociación cumplía con todo lo normado por el INAES, y que la cooperativa se constituía en los valores del esfuerzo personal de sus asociados, para la realización de las actividades inherentes a la industria de extracción de canto rodado, pedregullo y otros, de las canteras situadas a lo largo del río Uruguay, y las actividades de transporte y comercialización de los materiales a terceros dedicados a la construcción. Al analizar

las pruebas el tribunal pudo concluir que no existían motivos de suponer la presencia de ningún tipo de subordinación, puesto que no se podía concluir en la existencia de una presunta sujeción de órdenes, y que si se debía suponer que existiera un cierto ordenamiento interno a fin de que la Cooperativa, a través de sus asociados, pudiera cumplir con sus actividades; y muy por el contrario se había constatado la existencia del retiro del retorno, como establece la ley para esta estructura jurídica. En esta instancia el Tribunal destacó el esfuerzo mancomunado del grupo de trabajadores que decidieron continuar con la actividad, preservar su fuente de trabajo de una empresa que habría quebrado, y que solo se buscaba preservar la fuente de ingresos en base a la ayuda y colaboración mutua, asumiendo el riesgo económico de continuar, y que incluso los asociados habrían percibido las divisiones de las ganancias obtenidas, y que no había motivos para presuponer que la relación entre el Sr. Lago Castro y la Cooperativa no fuera otra que la de ser un asociado a esta.

Ante el rechazo de su demanda en Primera Instancia, el actor, procedió a recurrir el fallo ante la CNAT, en donde la Sala X revocó la sentencia anterior, y dio lugar al reclamo indemnizatorio, salarial, sobre los conceptos de vacaciones y de la entrega del certificado laboral que prevé el art. 80 de LCT, con el fundamento de que el actor estaba bajo una relación fraudulenta como “socio-empleado”, situación que se encuentra prevista en el art. 27 de LCT, y que todos los asociados de la cooperativa en realidad tenían el carácter de “trabajadores subordinados a la sociedad”.

Con relación a la subordinación, elemento indispensable a la hora de poder determinar la existencia de contrato de trabajo, la Cámara se manifestó determinativa, al dictar la existencia de subordinación jurídica, técnica y económica, y que la Ley 16.593<sup>29</sup> no se limitaba a admitir la compatibilidad entre la calidad de socio y la de empleado en relación de dependencia, sino que determina de forma

---

<sup>29</sup> Ley 16593, dictada el 30 de Octubre de 1964, sobre el tratamiento del Régimen Previsional sobre el Socio-empleados, Esta fue derogada y reemplazada por la ley 20.744

imperativa esta calidad de empleado-socio cuando se dieran las circunstancias establecidas en la ya mencionado art.27 LCT.

El planteo llega al Alto Tribunal mediante un Recurso de Hecho, deducido por la demandada, en donde no sólo rechazó de plano la sentencia de la Sala X de la CNAT, sino que hizo un pormenorizado análisis de los motivos de esa decisión por considerar que:

- La Cámara hizo una apreciación erróneo del art.27 LCT, en relación a la calidad de socio-empleado, puesto que según el material probatorio, no se pudo sostener válidamente tal circunstancia, y que por el contrario se estaba ante una relación del tipo asociado-cooperativa según lo dispone la Ley 20.377;
- Que en la sentencia de la Cámara se omitió la consideración de las normas que establecen la facultades reglamentarias del funcionamiento de las Cooperativas, dispuestos por el INAC, por el art.1 de la Resolución 183/92 cuyo objetivo fue afirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la Cooperativa es de naturaleza *“asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia (...)”* y la Resolución 360/75 que permitió que las cooperativas de trabajo pudieran utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sólo en los supuestos de renuncia y que ambas resoluciones se encuentran plenamente vigentes, por el INAES y anteriormente por el INAC.
- En relación al Decreto 2015/94, el INAC no autorizaba el funcionamiento de estas asociaciones como servicios de contratación de fuerza de trabajo de sus asociados para terceras personas, puesto esto configuraría una desvirtualización del fin trascendental que las Cooperativas poseen. Esto en arreglo a las Resoluciones 183/92 y 784/92.
- Hace una especial mención a la manifestación expresada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en la Recomendación 127/1966 y la 193/2002, que entiende a estas asociaciones como unidades autónomas de

personas con aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a una empresa de actividad en conjunto, basada en principios de solidaridad, igualdad, estructuración democrática, transparencia.

- Se hace mención a la Declaración sobre Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de la ACI en donde resumen a las cooperativas en:

1- Adhesión voluntaria , libre y abierta; 2-Gestión democrática por parte de sus asociados; 3-Participación económica de los socios; 4-Autonomía e independencia; 5-Fortalecimiento y fomento de la educación, formación e información; 6-Fomentar la cooperación entre distintas asociaciones cooperativistas; y 7- Especial interés en la unidad.

- Advirtió, nuestro Alto Tribunal, sobre la recomendación realizada por nuestro país a la Resolución 193/2002, al incluir de forma taxativa la referencia al “fraude laboral”, como un problema frecuente en estas cooperativas, en donde los empleadores a fin de reducir los costos de trabajo existente, se violentan los principios de las cooperativas.

- Pudo advertir que con respecto a las cooperativas de trabajo, existen dos tipos de socios trabajadores:

1- A los que no se le aplica la legislación laboral existente;

2- y los trabajadores contratados a los que sí se les aplica.

Y que el verdadero problema radica en aquellas cooperativas de trabajo que son conformadas para poder evitar las costas de tener registrados a sus empleados.

- La obligación de que estos asociados trabajadores, estén cubiertos por las eventuales riesgos laborales, como lo están los empleados sujetos a la LCT, según lo dispone el art,2, apartado 2 inciso c), de la Ley 24.557 sobre Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

- Con respecto a la contratación de trabajadores no socios, advierte que salvo excepciones muy acotadas, las Cooperativas de Trabajo deberán evitar realizarlas, puesto que su objetivo es el de favorecer al trabajador, garantizando su bienestar, y no su explotación. El trabajo asalariado es sustituido por una aportación libre y solidaria. Que las Cooperativas no persiguen el lucro, sino el beneficio mutuo, sin ostentar privilegios.
- No se pudo acreditar la subordinación: La Corte entendió que no se dieron suficientes méritos para que se acreditarán la subordinación técnica y económica, y que con respecto a la subordinación jurídica, la prueba presentada que justificó la decisión de la Sala X, fue la presentación de un solo testimonio, que fue insuficiente para poder determinar el contexto litigioso. Anteriormente al fallo Lago Castro, el antecedente doctrinario caratulado como “Ires, Irina Andrea c/Cooperativa de Trabajo La Cacerola Ltda s/ despido”, la Sala X de la CNAT, llegó a la conclusión de la relación laboral fraudulenta basándose en una sola prueba testimonial, por lo que determinaron que existía subordinación laboral pero sin tener en cuenta mayor cantidad de pruebas. Esta conclusión fue fuertemente criticada.
- Por último, recuerda en su fallo que la Cooperativa, se constituyó en base a una empresa que había presentado quiebra, y que sus trabajadores en defensa de su fuente de trabajo, decidieron asumir el riesgo económico que ello implica y se hicieron cargo de continuar con la actividad. La Corte valoró la prueba testimonial del Síndico que estuvo cargo del concurso de la extinta Salvia S.A, donde expresó que los trabajadores siempre estuvieron dispuestos a colaborar con el juzgado, y que su administración fue más eficiente que la de los designados por el tribunal, y que sentían “devoción” por el trabajo que realizaba. Y que imponer una sanción indemnizatoria, sin consustanciarse en forma fehaciente el hecho de fraude, constituye un acto lesivo a la economía de la cooperativa.

De todo esto, la Corte rechazó la sentencia emitida por la Sala X de la CNAT, puesto que consideró que esta no había tenido en cuenta no solo todo el contexto legislativo, sino que tampoco consideró de forma eficiente las pruebas que se le presentaron. Este fallo fijó un antecedente importante por parte de la Corte, ya que pudo concluir que la Sala X no consideró que más allá de las dificultades, las cooperativas de trabajo son constituidas con fines más altruistas, al fundarse en la ayuda mutua, el esfuerzo propio, la democracia en su conformación y la inexistencia de privilegios, y que no se puede determinar de forma taxativa que se conforman solo para cometer fraude con sus trabajadores, puesto esto daña gravemente el espíritu rector y la imagen de estas asociaciones.

Advirtió que para poder determinar la existencia de un delito, primeramente se debe definir de forma fehaciente, si sus supuestos asociados están bajo una situación de subordinación según lo establecido por el art.27 LCT, y como la calidad de socio excluye a la de trabajador independiente, es vital identificar los elementos de la subordinación antes de concluir en la sentencia. En el antecedente brindado por la Sala IV de la CNAT, caratulado como “Buena, Victor Restituto c/Cooperativa de Trabajo Fast s/Despido”<sup>30</sup>, se expresó que “...*el legislador ha dado por sentado que los socios de estas cooperativas no son, en principio, dependientes de éstas, salvo que exista una situación de fraude (...) cabe concluir que, en las cooperativas de trabajo genuinas, la calidad de socio excluye la del trabajador dependiente...*”, siendo importante en la determinación de si existe o no subordinación el hecho de la participación de los socios en las asambleas, y si su voto es considerado en ellas.

La Corte en su fallo mencionó que: “*se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer, sino suprimir; en lo posible, el trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo en común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo común, mediante la aportación libre y solidaria del*

---

<sup>30</sup> Del voto del dr. Guisado, integrante de la Sala IV de la CNAT , para el fallo de “Buena, Victor Restituto c/Cooperativa de Trabajo Fast s/Despido”. Expte. N°959/2006, 30/12/2010.

*trabajo de todos (...) que contribuyen de tal manera a la obtención de beneficios puros, en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas a favor de la entidad(...)*<sup>31</sup>.

#### 4.2. Otras referencias doctrinales influenciadas por el fallo de “Lago Castro”.

Al igual que en el fallo de “Lago Castro”, el 10 de Octubre del 2017, la CSJN dio sentencia sobre los autos caratulados “Pessina, Jorge Eduardo c/Frisman y otros s/despido”, que llegara al Máximo Tribunal al haber presentado el demandado Recurso Extraordinario, que fuera denegado para finalmente presentar vía Recurso de Queja, el cual también fue considerado inadmisibile (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dejando así firme la sentencia pronunciada por la Sala X de la CNAT, que había condenado a la cooperativa a enfrentar los costos indemnizatorios del demandante, por considerar que se configuraba una simulación y un fraude laboral.

En este caso la Corte pudo concluir que la entidad se había conformado con la única finalidad de proveer de mano de obra de sus asociados a terceros, y según el propio dictamen de la Procuradora Fiscal *“La Sala X de la Cámara nacional de apelaciones del Trabajo, revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la demanda, reconociendo la existencia de vínculo laboral dependiente entre el actor y la Cooperativa que mandaba”*, además de hacer mención al caso “Lago Castro”, al cual la demandada apela para fundar su recurso de queja, no tuvo en cuenta la opinión de la Corte en cuanto a la distinción realizada entre las cooperativas constituidas para proveer fraudulentamente de mano de obra a terceros, y las que son constituidas genuinamente.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Del fallo “Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y Otros”, Recurso de Hecho, del 24 de noviembre de 2009.

<sup>32</sup> Dra. Irma Adriana García Nietto. Procuradora Fiscal Subrogante. Del voto de la causa “Pessina, Jorge Eduardo c/Luis Frisman y otros s/despido” CNT 4056/2011/1/RH1 del 09 de marzo de 2016

En el fallo “Rossetti”<sup>33</sup>, se puede ver cómo las diferentes Cámaras de Apelaciones del Fuero Laboral, fueron receptando la doctrina dictada por la Corte en el fallo “Lagos Castro”. En esta oportunidad se hizo necesario realizar un examen sobre la esencia del tipo societario, y si este se adecúa o no al régimen que establece la 20.337. La peligrosidad jurídica, radica en tratar a todos los casos en que se demanda una cooperativa como fraudulentos, y evaluar correctamente los elementos de prueba que se tienen, porque desvirtuar el espíritu de las asociaciones cooperativas es harto peligroso, por desintegrar la seguridad jurídica de la propia asociación, puesto que la esencia de estas es la ayuda mutua, la organización para prestar servicios, y como en el caso de las cooperativas de trabajo, para dar solución a situaciones de crisis.

En relación a cómo se puede probar la existencia o no del fraude, también la Corte hizo sus recomendaciones desde el fallo “Lago Castro”, como se desprende del fallo “Rossetti José Rafael”<sup>34</sup>, donde se consideró la existencia de una relación laboral fraudulenta, en donde el tribunal entendió que quien es el que demanda por esta situación irregular no debía correr con la carga probatoria, disponiendo la aplicación de las cargas dinámicas de prueba, en donde la asociación cooperativa demandada por simulación no le bastaría únicamente con la negativa de los hechos y la afirmación de que se había constituido legítimamente, sino que debía aportar las pruebas tendientes a demostrar que había obrado con honestidad y dentro del marco de la ley, y no que su constitución no respondía a meras herramientas que permitieran la flexibilización y precarización laboral.

Una Cooperativa de Trabajo genuinamente constituida que consagra los principios de solidaridad y de democracia en su organización interna, implica necesariamente que sea repugnante a la constitución a los solos fines de obtener beneficios de forma fraudulenta, puesto que la idea rectora de las cooperativas de trabajo, es beneficiar a los trabajadores, y no ser vehículos destinados a menospreciar

---

<sup>33</sup> “Rossetti Jose Rafael c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda s/Despido” Expte,Nro.11052/2010. Sentencia Nro. 39505,30/04/2013

<sup>34</sup> Del Voto del Dr. Pessino, autos caratulados “Rossetti Jose Rafael c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda s/Despido” Expte,Nro.11052/2010. Sentencia Nro. 39505,30/04/2013

sus derechos y flexibilizar su condición; de ello se desprende que la relación normal que une a los asociados con estas entidades, implicaría que la figura de cooperativa de trabajo excluye la idea de trabajador dependiente, ya que sus integrantes son socios. Según se desprende del fallo de Corte, caratulado “Cuccioletti c/Cooperativa de Trabajo 12 de enero Ltda”, de 1969, se sostuvo que *“si se mantiene el sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de los asociados, salvo casos, en que se justifique la excepción”*. Este es el principio que se confirmó en el fallo “Lago Castro” al afirmar que *“el vehículo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia”*.

Se puede concluir preliminarmente que según la recomendación realizada por la Corte, es necesario que los tribunales deban evaluar de forma correcta todo el material probatorio, y así como es necesario poder determinar cual es el real alcance de la relación que une a los asociados, y si esta está planteada en los términos de una supuesta subordinación como la que establece la LCT, o se trata de una asociación cooperativista genuina. Y como ya se ha mencionado, en la propia administración de la cooperativa no existen jerarquías, aunque sí existe una organización en donde los socios más antiguos son los encargados de demostrar como es el funcionamiento de estas a los más nuevos, lo que no supone en absoluto, la existencia que se esté ante uno de los supuestos de subordinación, como si existe en el Contrato de Trabajo. Lo que sí se encuentra en las Cooperativas de Trabajo, conformadas legítimamente, es una una división democrática de labores, como lo que concluye en la sentencia de la CNAT Sala I del año 2011<sup>35</sup>, donde el hecho de que un socio tuviera que acatar indicaciones de los socios más antiguos, no altera la naturaleza de la relación jurídica de socio de cooperativista.

La Corte resaltó la necesidad, como se puede apreciar, a partir del fallo “Lago Castro”, de realizar un análisis que refleje la esencia de los entes

---

<sup>35</sup> De la sentencia de CNAT Sala I: “Paez, Daniela Verónica c/ Cooperativa TAC U.T.E. s/ Despido”, Expte.Nº6169/08, del 27 de diciembre del 2011.

cooperativistas, con el objeto de determinar si son conformadas o no de forma genuina, a fin de no “demonizar” a todas las asociaciones. Para tales efectos se debiera estudiar todas las características y cuestiones que sirvan como material probatorio, testimonios de testigos, la pericia realizada sobre la documentación de la Cooperativa, como ser los estatutos y las actas de asambleas, y las determinaciones brindadas por el INAES, que es en definitiva la organización estatal que regula el funcionamiento y conformación de las asociaciones. Así que encontramos una familia de fallos que establecen este principio como la sentencia de “Aquistapace, Lucia c/Cooperativa de Trabajo Instituto de Comunicación, Educación e Investigación Ltda. Y Otro s/Despido” del año 2012, “Dana, Martha Oclide c/Asociación Francesa, Filantrópica y de Beneficencia y Otro s/Despido” del año 2010, “Villarroel Oscar Antonio c/ Empresa Ferrocarril Gral Belgrano SA y otro s/ Cobro de salarios”, del año 2013. En estos fallos los tribunales consideraron no sólo probada la relación laboral fraudulenta, sino que también se pudo determinar la solidaridad con los empleadores simulados.

Por otro lado, existe otra familia de fallos, que entendieron justamente lo contrario, al no poder comprobar ninguno de los ilícitos que se les imputaron a los entes cooperativistas, como lo fue las sentencias de “Acosta Gustavo Adrián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. s/Despido”, Santos, Maria Del Carmen c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y Otro s/ Despido”, del año 2010; “Suárez, Elsa Mirta c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y Otro s/ Despido”, también del año 2010, o el propio y ya mencionado fallo “Lago Castro”, que sentó un precedente importante para los tribunales a la hora de evaluar todo el material probatorio.

#### 4.3. La Doctrina “Lago Castro” y su influencia en otros Tribunales.

En cuanto a esta doctrina establecida por la Corte, en relación al fallo “Lago Castro”, los diferentes tribunales asentados en las provincias, buscaron alistarse a las recomendaciones realizadas por este Tribunal. Ejemplo de ello es la

sentencia del año 2015 de la Cámara del Trabajo de Córdoba 9º Nominación caratulada “Carranza, Martín Raúl c/Falume-t y Khaàs SRL y Otro – ordinario-despido”, donde no solo se hizo lugar a la demanda, sino que se pudo verificar que la asociación cooperativa funcionaba como una verdadera empresa de colocación de personal, con el único fin de cometer fraude. De la misma sala también podemos encontrar la sentencia caratulada como “Gómez, Osvaldo Raimundo c/Cooperativa de Trabajo de Servicio de Vigilancia Alerta Ltda. y otros - ordinario - despido”, que si bien es una sentencia del año 2012, se pudo concluir en desestimar la pretensión del actor, quien se veía agraviado por considerar que se encontraba en una relación fraudulenta con la cooperativa; en este caso el Tribunal pudo constatar que este se desempeñaba como socio de la cooperativa y que incluso se pudo probar que el actor, había sido convocado en las asambleas de la asociación.

Durante el año 2015 proveniente de la Cámara del Trabajo de Mendoza, Sala II tenemos la causa “Miranda, Maria Lourdes c/AB Construcciones S.A. s/ Despido” donde también se pudo verificar el vínculo pernicioso que unía a la trabajadora, como socia de una cooperativa, que prestaba servicios para un bar ubicado en el centro de la Ciudad de Mendoza, e incluso fueron un poco más allá en relación al cálculo de los intereses, por lo que tuvieron en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales. La relación normal que une a socios con la cooperativa de trabajo, es de carácter asociativo, lo que excluye la idea de trabajador independiente como lo configura la LCT. Este principio fijado por la Corte en el ya mencionado fallo “Cuccioletti c/Cooperativa de Trabajo 12 de enero Ltda”, de 1969, es de vital relevancia a fin de no caer en conclusiones precipitadas a la hora de interpretar la ley, y de evaluar el material probatorio. De esta forma el principio interpretativo se debería ceñir al hecho de que las cooperativas se conforman a fin de perseguir sus nobles fines, y que se deberá probar de forma fehaciente si se constituyen a los únicos fines de cometer fraude a los derechos laborales. Del fallo “Lago Castro” se desprende que *“el vehículo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativo y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia”*

## CAPÍTULO V

### La importancia del Recurso de la Seguridad Social y su relación con las Cooperativas de Trabajo

#### 5.1. La importancia del Derecho a la Seguridad Social que involucra a todos los trabajadores Apropiación indebida de los Recursos de la Seguridad Social.

---

Al analizar el impacto del fraude laboral cometido hacia los trabajadores, es necesario determinar el real alcance del daño que lesiona gravemente nuestro sistema jubilatorio, y siendo que el principio rector del recurso de la Seguridad Social, es la solidaridad, es que se hace perentorio proteger este bien que se encuentra tutelado en nuestra Constitución Nacional, y que tiene íntima relación con los derechos más personalísimos, como ser el de la vida digna y del trabajo.

Al llegar a la edad fijada por la ley, para poder acceder al beneficio jubilatorio, esta prestación, debe tener el carácter sustitutivo del salario, deberá guardar una adecuada proporción con la remuneración percibido en la actividad, a fin de garantizar que el beneficiario no verá reducido su ingreso en forma desmedida. Por ello es que más que un beneficio, resulta ser un Derecho consagrado constitucionalmente, e introducido en el art.14 bis de la Carta Magna..

Al igual que lo que ocurrió con la Ley 20.377 que reglamenta sobre las cooperativas en general, y que fuera promulgada durante un gobierno de facto, a pesar de que los valores que persiguen estas asociaciones están relacionados con los principios de democracia, la incorporación del art.14 bis fue durante la polémica

reforma constitucional de 1957<sup>36</sup>, pero la relevancia que tuvo esta incorporación fue tan importante, que se conservó en la reforma de 1994.

Art.14 Bis: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. “.*

La ley 24.241 promulgada durante 1993, es la norma que crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), cuyo ámbito es la de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, y se integra al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS). El art.2 de la ley, identifica a todos los sujetos que se encuentran obligados a afiliarse, entre las que se encuentran.

- Las personas que se encuentran en relación de dependencia ya sea por la LCT o por que la relación sea de empleo público;
- El personal civil de las FF.AA, fuerzas de seguridad y policiales;
- Funcionarios, empleados y demás agentes dependientes de los gobiernos provinciales o municipales, cuando las autoridades respectivas previamente hayan adherido al SIJP;

---

<sup>36</sup> Esta reforma que fue declarada por el Dto.3838/57, siguiendo los parámetros dispuestos por la Constitución, aunque se consideró polémica por que se llevó a cabo con la proscripción del partido justicialista. Además durante las sesiones fueron frecuentes los enfrentamientos entre los convencionales, que ocasionaron el retiro de la UCR Intransigente. El debate fue desordenado, y terminó de forma abrupta, y se pudieron introducir el art. 14 bis, y el inc 11) del art.67 en relación con las funciones del Congreso. Independientemente de lo polémico de la reforma, con esta se permitió la introducción de la idea de “socializar” los derechos, y ampliar las garantías, paradigma que fuera pensado por Alfredo Palacios (1878-1965), el primer Diputado Socialista de América.

- Las personas que por sí solas o en forma conjunta y asociadas no configuren relación de dependencia como el caso de los trabajadores independientes, y profesionales autónomos.

En relación a la afiliación voluntaria al régimen el art.3 identifica entre las personas mayores de 18 años que pueden ser incorporadas en esta calidad a los *“socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente...”*, y con respecto a los miembros de consejos de administración de las cooperativas siempre que no perciban retribución alguna por esas funciones, además de incluir a los socios no gerentes, a los síndicos, directores de sociedades anónimas, miembros del clero.

Se considera como “remuneración” a todo ingreso percibido por el sujeto, ya sea en dinero o en especie susceptible de apreciación económica, y/o compensación recibida por su actividad personal (art.6). Se excluye de la condición de remunerativo a las asignaciones familiares, indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por la actividad laboral o enfermedad profesional, seguros de desempleo, asignaciones en concepto de becas (art.7).

Tanto el trabajador en relación de dependencia, como el monotributista, no tienen la necesidad de pagar una cuota jubilatoria diferenciada, ya que esta se encuentra incluida: en el caso del trabajador en relación de dependencia dentro del aporte fijado por ley del 11% de sus ingresos, y un porcentaje del que está a cargo del empleador según lo que se encuentra dispuesto en el Dto.814/10 y la Ley 27.346; y para el caso del monotributista, dentro del aporte mensual que abona. Para el caso del trabajador Autónomo, este es el responsable de realizar su propio aporte jubilatorio, que será del 16%, y de recategorizarse, de corresponder, trimestralmente, en base a los ingresos obtenidos. La base que se determina para el cálculo de los aportes que deberá realizar, será teniendo en cuenta sus ingresos brutos, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Para ello se determinan categorías, las cuales son 5: Categoría I: ingresos brutos anuales menores o iguales a \$ 20.000; Categoría II: ingresos brutos anuales mayores a \$ 20.000; Categoría III: ingresos brutos anuales

menores o iguales a \$ 15.000; Categoría IV: ingresos brutos anuales mayores a \$ 15.000 y menores o iguales a \$ 30.000 y Categoría V: ingresos brutos anuales mayores a \$ 30.000 <sup>37</sup>; y también se debe considerar a aquellos sujetos cuyos ingresos no superen los 25.000, los cuales corresponden a las categorías I y II, los cuales son otros sujetos que no realicen prestaciones de servicios ni sean directores o administradores de sociedades (no incluidos en las tablas I y II).

Los montos de las mencionadas categorías podrán variar de acuerdo a las Tablas ( el tipo de actividad en que se encuadre el contribuyente), siendo por ejemplo que la Tabla I es para “dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo”; la Tabla 2 es para “Actividades no incluidas en la Tabla 1, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios”, mientras que la Tabla 3 es para “resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores”; pero existen otras actividades especiales, por lo cual también se los incorporan en otras tablas, destinadas a las afiliaciones voluntarias, a los menores de 21 años y a las amas de casa.

Desde septiembre del año 2021, los valores de las categorías de Autónomos sufrieron un incremento del 12.11%, con respecto al año anterior, y este porcentaje se corresponde con el aumento del índice de movilidad previsional.

Tuvimos en nuestro país la convivencia de dos regímenes: el Previsional Público de Reparto y el de Capitalización, que se estableció en esta ley, y que fue reemplazado por la Ley 26.425 de 2008. Ambos regímenes convivieron por casi 15 años, desde la promulgación de la Ley 24.241 de 1993. En este escenario con el SIJP se cubrieron las contingencias de vejez, invalidez y muerte, pero el afiliado podía optar por el mencionado Sistema o Régimen de Reparto o por otro que era basado en

---

<sup>37</sup> Coordinación y Control: Edgardo Ferré Olive y González Cao, Rodrigo. Autores que han participado: Brandi, Miriam; Frangella, Julieta; García, Pablo Andrés; Negri Robach, Mariana; Mantilla, Claudia; Riva, María Julieta ; Salpeter, Pablo; Salusso, Beatriz. CENTRO DE ESTUDIOS EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires. Diciembre de 2020. RÉGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS, SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS. Buenos Aires. Argentina.

la capitalización individual, que era financiado por lo aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, y la capitalización de estos aportes era efectuado por sociedades anónimas denominadas “Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)”, y lo que otorgaba esta opción, al igual que el Régimen de Reparto, las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario, y para regular a las AFJP se constituyó un Consejo Nacional de Previsión Social, de naturaleza tripartita.

El Título V de la Ley determina sobre las infracciones y penalidades. Dispone el art. 132 sobre la prisión de 15 días a 1 año al empleador que estando obligado, no diera cumplimiento a los establecido por la ley; y será de 2 a 6 años la prisión si omitiera realizar el ingreso de los saldos de los aportes y contribuciones cuyo destino era el SIJP, con arreglo de lo prescripto por la ley 23.771 (art.133 y 134). La omisión de los ingresos es fiscalizada por la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, que fue creada en 2001 y es una de las direcciones de la AFIP, y además de las facultades de fiscalización, también tiene las de recaudación, y ejecución a fin de comprobar que se esté realizando el correcto aporte cuyo destino es el financiamiento del régimen de la seguridad social y de todos los subsistemas que lo componen.

Por último se hace necesario mencionar que con la ley 17.250 de 1967, vigente a la fecha, se establecieron los requisitos que deben cumplir aquellos que se encuentran obligados a tributar a las Cajas Nacionales de Previsión, y establecerá las pautas de cumplimiento para el pago de las contribuciones y aportes, así como también sancionará los incumplimientos, los cuales se fijan con multas.

## 5.2. La Seguridad Social como bien jurídico tutelado y las Cooperativas de Trabajo.

El sistema de la seguridad social, que protege al trabajador, no es exclusivo del trabajador en relación de dependencia, ya que la cobertura es extensiva a todos los trabajadores, conforme el principio de universalidad que este derecho posee, que busca proteger de las vicisitudes de la vida a todo individuo generador de riqueza.

Pero cuando nos encontramos frente a una situación fraudulenta, en relación a la utilización de estructuras cooperativistas para encubrir relaciones laborales, no sólo se violenta este derecho, sino que también se incurre en un delito, al privarse al Estado del verdadero ingreso, lo que provoca una desprotección del trabajador, no solo en su presente, sino en su futuro, cuando pretenda ser un beneficiario del sistema; y por otro lado al flexibilizar sus condiciones laborales, también se defrauda a todo el sistema en sí mismo; recuérdese que en nuestro país, el principio en relación a la contribución y aportes patronales es la solidaridad, es decir donde los aportes de los activos sustentan, en parte, el de los pasivos. Por lo que si se omite el pago real del verdadero ingreso de aportes y contribuciones cuyo destino es este régimen, se comete un gravísimo daño al individuo y a la sociedad, que va más allá del delito mismo.

El daño provocado por la omisión efectuada por empleadores inescrupulosos, que utilizan de forma fraudulenta las estructuras de las organizaciones cooperativistas se puede apreciar en que:

- Se desapodera al sistema de la Seguridad Social del real aporte del empleado;
- Gozarán, estos empleadores, de beneficios otorgados por el Estado de forma fraudulenta, como ser la obtención de beneficios fiscales, o accesos a tasas preferenciales por el tipo asociativo que ostentaban falsamente;
- Se desprotege al empleado y a su familia, y se lo desapodera de sus derechos, consagrados constitucionalmente;
- Por último, se lesiona la figura de la Cooperativa, cuyo fin rector, es repugnante a la explotación de las personas.

Las cooperativas se relacionan con la seguridad social mediante la incorporación de sus asociaciones al régimen, que podrá ser voluntaria u obligatoria, y esto dependerá del rol que cumpla dentro de la asociación el individuo o socio. En el caso de los miembros del consejo de administración que perciban retribución por sus funciones, o si son socios de cooperativas de trabajos, la afiliación al régimen de autónomos es obligatoria, aunque también pueden ser

incorporados como monotributistas; y será de afiliación voluntaria los miembros del consejo de administración en el caso de que no perciban retribuciones.

Con respecto a la afiliación al Régimen de Monotributo, que es el mecanismo más utilizado para los socios cooperativistas, la Resolución General de Afip Nro 4306/18, que recepta lo normado por el art.47 de la Ley 26.565 dispone que los asociados cuyos ingresos brutos anuales NO superen los \$ 466.201,59<sup>38</sup>, sólo quedarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales fijas que son el componente de autónomo y la obra social, no incluyendo el componente impositivo que es el más elevado. En el caso de que lo superen, deberán abonar la cuota completa según la categoría que les corresponda y por el tipo de actividad que declaran. En el caso de que se configure un monotributista pero como trabajador Independiente Promovido, no deberán ingresar la cuota de inclusión social. En el caso de que las Cooperativas de Trabajo estén inscriptas en el registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, los asociados cuyos ingresos anuales no superen los \$ 466.201,59 NO deberán ingresar el impuesto integrado, y el aporte previsional mensual y solo deberán ingresar el 50% del componente de la obra social. Las cooperativas de trabajo actuarán como agentes de retención en los casos en que el asociado no presente, o lo haga de forma incompleta, las constancias de haber pagado las cuotas de monotributo (art.30 RG 4309/18).<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Fuente consultada: <https://monotributo.afip.gob.ar/Public/Ayuda/Alta/Paso1.aspx>

<sup>39</sup> Fuente consultada: [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar). Sitio de “ABC-CONSULTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES -”.

Cuadro 1: Cotización de Monotributo para el año 2019.

MONOTRIBUTO-TABLA 2019							
Cat.	Ingresos Brutos	Impuesto Integrado		Aporte SIPA	Obra Social *	Total	
		Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue			Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue
A	\$138.127,99	\$215,42	\$111,81	\$493,31	\$689,00	\$1.294,12	\$1.294,12
B	\$207.191,98	\$215,42	\$215,42	\$542,64	\$689,00	\$1.447,06	\$1.447,06
C	\$276.255,98	\$368,34	\$340,38	\$596,91	\$689,00	\$1.654,25	\$1.626,29
D	\$414.383,98	\$605,13	\$559,09	\$656,60	\$689,00	\$1.950,73	\$1.904,69
E	\$552.511,95	\$1.151,06	\$892,89	\$722,26	\$689,00	\$2.562,32	\$2.304,15
F	\$690.639,95	\$1.583,54	\$1.165,86	\$794,48	\$689,00	\$3.067,02	\$2.649,34
G	\$828.767,94	\$2.014,37	\$1.453,62	\$873,93	\$689,00	\$3.577,30	\$3.016,55
H	\$1.151.066,58	\$4.604,26	\$3.568,31	\$961,32	\$689,00	\$6.254,58	\$5.218,63
I	\$1.352.503,24	.	\$5.755,33	\$1.057,46	\$689,00	.	\$7.501,79
J	\$1.553.939,89	.	\$6.763,34	\$1.163,21	\$689,00	.	\$8.615,55
K	\$1.726.599,88	.	\$7.769,70	\$1.279,52	\$689,00	.	\$9.738,22

Fuente: [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar) “Categorías del Monotributo”, año 2019

Cuadro 2: Cotización de Monotributo para el año 2020

MONOTRIBUTO-TABLA 2020							
Cat.	Ingresos Brutos	Impuesto Integrado		Aporte SIPA	Obra Social *	Total	
		Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue			Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue
A	\$208.739,25	\$168,97	\$168,97	\$745,49	\$1.041,22	\$1.955,68	\$1.955,68
B	\$313.108,87	\$325,54	\$325,54	\$820,04	\$1.041,22	\$2.186,80	\$2.186,80
C	\$417.478,51	\$556,64	\$514,38	\$902,25	\$1.041,22	\$2.499,91	\$2.457,65
D	\$626.217,78	\$914,47	\$844,90	\$992,25	\$1.041,22	\$2.947,94	\$2.878,37
E	\$834.957,00	\$1.739,48	\$1.349,34	\$10.914,48	\$1.041,22	\$3.872,18	\$3.482,04
F	\$1.043.696,27	\$2.393,05	\$1.761,85	\$1.200,62	\$1.041,22	\$4.634,89	\$4.003,69
G	\$1.252.435,53	\$3.044,12	\$2.196,71	\$1.320,68	\$1.041,22	\$5.406,02	\$4.558,61
H	\$1.739.493,79	\$6.957,96	\$5.392,44	\$1.452,75	\$1.041,22	\$9.451,93	\$7.886,41
I	\$2.043.905,21	.	\$8.697,46	\$1.598,03	\$1.041,22	.	\$11.336,71
J	\$2.348.316,62	.	\$10.220,77	\$1.757,84	\$1.041,22	.	\$13.019,83
K	\$2.609.240,69	.	\$11.741,58	\$1.933,61	\$1.041,22	.	\$14.716,41

Fuente: [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar) “Categorías del Monotributo”, año 2020

\*Obra Social: No ingresarán el impuesto integrado los trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el Registro nacional de Efectores. Tampoco lo harán quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas cuando sus ingresos brutos no superen la suma máxima establecida para la categoría A.

Cuadro 3: Cotización del Régimen de Autónomos para los años 2019 y 2020.

MONOTRIBUTO-TABLA 2021							
Cat.	Ingresos Brutos	Impuesto Integrado		Aporte SIPA	Obra Social *	Total	
		Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue			Loc.y/o Pres.Ser	Vta.Cosas Mue
A	\$370.000,00	\$228,63	\$228,63	\$1.008,72	\$1.408,87	\$2.656,22	\$2.646,22
B	\$550.000,00	\$440,49	\$440,49	\$1.109,59	\$1.408,87	\$2.958,95	\$2.958,95
C	\$770.000,00	\$753,19	\$696,01	\$1.220,56	\$1.408,87	\$3.382,62	\$3.325,44
D	\$1.060.000,00	\$1.237,37	\$1.143,23	\$1.342,61	\$1.408,87	\$3.988,65	\$3.894,71
E	\$1.400.000,00	\$2.353,69	\$1.825,79	\$1.476,88	\$1.408,87	\$5.239,44	\$4.711,54
F	\$1.750.000,00	\$3.238,03	\$2.383,95	\$1.624,56	\$1.408,87	\$6.271,46	\$5.417,38
G	\$2.100.000,00	\$4.118,99	\$2.975,36	\$1.787,01	\$1.408,87	\$7.314,87	\$6.168,24
H	\$2.600.000,00	\$9.414,80	\$7.296,50	\$1.965,71	\$1.408,87	\$12.789,38	\$10.671,08
I	\$2.910.000,00	.	\$11.768,52	\$2.162,29	\$1.408,87	.	\$15.339,68
J	\$3.335.000,00	.	\$13.829,70	\$2.378,53	\$1.408,87	.	\$17.617,10
K	\$3.700.000,00	.	\$15.887,51	\$2.616,36	\$1.408,87	.	\$19.912,74

\*Fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>

COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS 2019/2020

TABLA	CAT.	VALORES DESDE DEVENGADOS		
		DICEMBRE 2019	MARZO 2020	MARZO 2020 (ACTUALIZ)
		IMP. MENSUAL	IMP. MENSUAL	IMP. MENSUAL
I	III	\$11.482,68	\$12.559,74	\$12.971,12
	IV	\$8.351,04	\$9.134,36	\$9.433,54
	V	\$5.129,40	\$5.708,98	\$5.895,96
II	II	\$3.653,56	\$3.996,27	\$4.127,16
	I	\$2.609,70	\$2.854,49	\$2.947,98
III	II	\$3.653,56	\$3.996,27	\$4.127,16
	I	\$2.690,70	\$2.854,49	\$2.947,98
IV	I	\$2.609,70	\$2.854,49	\$2.947,98
		\$2.609,70	\$2.854,49	\$2.947,98
		\$2.201,93	\$2.408,48	\$2.487,36
		\$897,08	\$981,23	\$1.013,37
V''	.	\$12.559,18	\$13.737,22	\$14.187,16
IV''	.	\$9.133,95	\$9.990,70	\$10.317,94
III''	.	\$5.708,72	\$6.244,20	\$6.448,71
II''	.	\$3.996,08	\$4.370,92	\$4.514,08
I''	.	\$2.854,36	\$3.122,10	\$3.224,35
II''	.	\$3.996,08	\$4.370,92	\$4.514,08
I''	.	\$2.854,36	\$3.122,10	\$3.224,35

Fuente: [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar) "Categorías del Autónomos", años 2019/2020

Cuadro 4: Aportes mensuales de trabajadores autónomos, referencia Marzo 2019.

CAT.	RENTA REF. EN PESOS	ALICUOTA SIPA	APORTE MENSUAL SIPA
I	\$6.034,99	27,00 %	\$1.629,45
II	\$8.448,95		\$2.281,22
III	\$12.069,99		\$3.258,90
IV	\$19.311,96		\$5.214,23
V	\$26.553,94		\$7.169,56
I'	\$6.034,99	30,00 %	\$1.810,50
II'	\$8.448,95		\$2.534,69
III'	\$12.069,99		\$3.621,00
IV'	\$19.311,96		\$5.793,59
V'	\$26.553,94		\$7.966,18

Fuente: Dirección de Programación Económica

<https://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/Bel/index.asp>

Cuadro 5: Remuneraciones brutas según Convenios de Trabajo, para Trabajadores en Relación de Dependencia para los años 2019 y 2020.

SALARIO BÁSICO DE CONVENIO *					
ACTIVIDAD	CATEGORÍA	2019 DIC	11% **	2020 DIC	11% **
Administración Pública Nacional	Categoría C5	\$10.756,80	\$1.183,25	\$12.484,80	\$1.373,32
Aceiteros	Categoría C	\$65.094,28	\$7.160,37	\$81.432,00	\$8.957,52
Alimentación	Operario calificado	\$36.098,23	\$3.970,80	\$53.760,00	\$5.913,60
Aluminio - UOM	Operario especializado	\$29.434,00	\$3.237,74	\$33.284,00	\$3.661,24
Autopartes - UOM	Operario especializado	\$34.478,00	\$3.792,58	\$38.988,00	\$4.288,68
Bancos Privados Nacionales (ADEBA)	Auxiliar 10 años (cajero)	\$45.947,71	\$5.054,24	\$62.534,83	\$6.878,83
Calzado	Oficial	\$26.870,00	\$2.955,70	\$30.364,00	\$3.340,04
Camioneros	Conductor Primera categoría	\$26.934,58	\$2.962,80	\$37.648,20	\$4.141,30
Carne	Calificado	\$40.802,00	\$4.488,22	\$57.778,00	\$6.355,58
Comercio	Vendedor B	\$33.977,91	\$3.737,57	\$43.485,16	\$4.783,36
Concesionarios de autos	Vendedor y/o Promotor de Ventas (Mínimo garan	\$30.753,57	\$3.382,89	\$41.017,36	\$4.511,90
Construcción	Oficial	\$27.918,88	\$3.071,07	\$38.512,32	\$4.236,35
Cuero 142/75	C3	\$31.523,84	\$3.467,62	\$41.802,00	\$4.598,22
Electrónica - UOM	Operario especializado	\$29.238,00	\$3.216,18	\$33.060,00	\$3.636,60
Encargados de Edificio	Encargado permanente con vivienda: 2da categori	\$35.986,00	\$3.923,56	\$47.797,41	\$5.257,71
Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC)	Personal administrativo de 3ra.	\$35.668,75	\$3.923,56	\$48.610,18	\$5.347,11
Gastronómicos	Categoría 4 (Establecimiento III) ***B	\$24.774,40	\$2.725,18	\$37.162,00	\$4.087,82
Gráficos	Categoría 6	\$35.920,55	\$3.951,26	\$44.018,24	\$4.842,00
Indumentaria	Trabajador a máquina - Oficial calificado (Cat. 3)	\$17.639,09	\$1.940,29	\$21.166,75	\$2.328,34
Maestranza	Oficial Ira	\$23.115,97	\$2.542,75	\$26.812,00	\$2.949,32
Madera	Medio Oficial	\$26.346,00	\$2.907,96	\$39.528,00	\$4.348,08
Pasteleros (Servicios rápidos)	Categoría 1 – Maestro pastelero	\$49.578,00	\$5.453,58	\$64.232,00	\$7.065,52
Plásticos	Operador especializado	\$40.622,40	\$4.468,46	\$47.230,00	\$5.195,30
Químicos	Categoría A1	\$34.172,41	\$3.758,96	\$43.215,00	\$4.753,65
Sanidad (Clínicas)	Enfermera de piso	\$34.761,00	\$3.823,71	\$41.125,50	\$4.523,80
Sanidad (Institutos sin internación)	Categoría Segunda	\$35.740,73	\$3.572,97	\$42.284,03	\$4.651,24
Seguridad	Vigilador Principal	\$27.763,00	\$3.053,93	\$36.019,00	\$3.962,09
Textiles	Categoría 7	\$20.030,00	\$2.203,30	\$27.642,00	\$3.040,62
Transporte de pasajeros	Conductor corta y media distancia	\$34.435,95	\$3.787,95	\$44.766,21	\$4.924,28

Fuente: MTEySS- Dirección de Estudios y Relaciones del Trabajo

\*Salario Básico de Convenio: Es el salario mínimo percibido por el trabajador por mes, sin antigüedad, cumpliendo una jornada de trabajo normal. El monto se desprende de lo establecido en el convenio colectivo de trabajo que se encuentre, sin contemplar los adicionales para la categoría seleccionada.

\*\*No forma parte del informe de la MTEy SS. Dirección de Estudios y Relaciones del Trabajo.

Al igual que en el resto de las cooperativas, en el régimen de las cooperativas de trabajo, se comparten las características de que los asociados aportan su fuerza de trabajo para la entidad, y la participación de socio se da por dos modalidades:

- o por que la cooperativa produce bienes con el aporte del trabajo de estos, como en el caso de las empresas recuperadas por sus ex-trabajadores,
- o por que la fuerza laboral que aportan sus socios es brindada a otras entidades, que aprovecharán el esfuerzo productivo de los socios.

Es por ello que en el caso de las Cooperativas de Trabajo, ofrecen mayores riesgos de caer en figuras fraudulentas. Según lo previsto en la Ley 25.877 de 2004, se dispone sobre el Régimen Laboral, y los derechos de los trabajadores, así como la promoción de empleo genuino, y demás disposiciones. En referencia a las Cooperativas de Trabajo el art. 40 norma que:

*“Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el control de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley.*

*Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.*

*Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337.*

*Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.”*

Por lo que se puede apreciar que este plexo normativo determina varias situaciones:

- La configuración de fraude;
- la determinación de la deuda de forma directa hacía el dador de trabajo,
- Si el fraude se determina sobre el vínculo asociativo que une al asociado con la cooperativa, se le dará intervención al INAES.

Anterior a la sanción de esta ley, teníamos la aplicación directa de lo dispuesto por el Dto.2015/1994, donde se determinaba la deuda a la cooperativa, y se aplicaba la solidaridad laboral al tercero dador del trabajo, y se le daba intervención al INAES. Luego en Mayo del 2000, con la promulgación de la 25.250 (hoy reemplazada por la 25.877) el socio que se desempeñaba en una estructura cooperativista fraudulenta se le aplicaba el mismo criterio que lo dispuesto por el Dto., y si existía un contrato entre la cooperativa y el dador de trabajo, el art.4 de la ley normaba la prohibición se podrá determinar la deuda a este último. *“Si en el ejercicio de sus funciones esos servicios comprobaren que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse total o parcialmente a la aplicación del ordenamiento laboral, deberán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales en que de tal modo se hubiere incurrido y de proceder a su juzgamiento y sanción, denunciar esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337 Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación. “.*

En el fallo “Clínica Pasteur SA c/Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social s/impugnación de deuda” se buscó probar, además de la situación fraudulenta de empleo, la apropiación indebido de los recursos de la seguridad social, a raíz de un relevamiento realizado por el Ministerio de Trabajo en la clínica, en la cual encontraron que el grueso de sus trabajadores eran miembros de de la

Cooperativa Obrera Ltda. De Consumo y Vivienda, los cuales no se encontraban registrados como dependientes de la clínica, por lo cual se procedió a solicitarle a la Administración Federal de Ingresos Públicos que realice los ajustes pertinentes, que reflejaran de forma correcta la realidad de los trabajadores.

Ante esta situación, los involucrados negaron que existiera una vinculación laboral fraudulenta, además de interponer Recurso de Reconsideración, entendiendo que el ajuste que le realizaban no era procedente. El AFIP dio lugar parcialmente a la pretensión, al absolverla de la infracción prevista en la Ley Nro 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) por 17 de los 44 trabajadores relevados; pero se le impuso a la cooperativa una multa de \$69.844,60, por la infracción.

Finalmente en el año 2018 la Cámara Federal de la Seguridad Social entendió que el relevamiento efectuado al personal en el lugar de trabajo eran trascendental, por haber sido declaraciones espontáneas de los mismos, y se permitió probar la situación irregular del contrato, y que además no existió por parte de la recurrente el ofrecimiento de otro tipo de prueba que desvirtúe los testimonios brindados en el relevamiento, y de acuerdo con lo previsto en el art.377 del Código Procesal Civil y Comercial, le corresponde al intimado producir las pruebas que permitan demostrar que hubo falsedad en los hechos que sustentaron la inspección por parte del AFIP; y que fueran volcadas en las actas de inspección.

Se pudo demostrar que la Cooperativa demandada, estaba actuando en flagrante violación a lo que disponía el Dto.2015/1994, donde las cooperativas de trabajo se les prohíbe actuar como empresas colocadoras de personal a terceros, cualquiera sea su naturaleza jurídica, puesto que así se altera la estructura de los derechos laborales, ya que al actuar estas como empresas, implicaría que *“(...) se comporta como una empresa capitalista que brinda trabajadores a terceros, integrando el ritmo de producción ajeno. De ahí que, objetivamente, se manifiesta una situación de fraude, ocultando la relación laboral a través del disfraz*

*cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales”*<sup>40</sup>

Por último se pudo probar que la presunta relación laboral constituía un fraude a la ley laboral y previsional,<sup>41</sup> y mediante la aplicación de la figura contemplada en el art.23 de la LCT, que expresa que “*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de contrato de trabajo*”, presunciones que se pudieron acreditar fehacientemente.

Resulta sumamente importante poder dilucidar si se está ante una presunta relación de trabajo encubierta en fraude a la ley laboral y previsional, y en desmedro de los principios de la Ley 20.377, puesto que se debe tener la plena certeza objetiva de la existencia del delito y del acto simulado, para poder imponer una sanción. En este fallo encontramos que el fisco exime parcialmente, a la clínica como empleadora, y de los 44 trabajadores relevados a 17 de ellos, es decir que existió sobre 27 trabajadores un acto de simulación a fin de encubrir la real relación laboral, por lo que se les vulneraron sus derechos, y mantenían con la Clínica una relación laboral encubierta de forma fraudulenta, que escondía el real vínculo.

Si se tiene en cuenta que según los datos suministrados por MTEySS-Dirección de Estudios y Relaciones del Trabajo<sup>42</sup>, para diciembre del 2015 el salario básico por convenio para los empleados de la sanidad era de:

1. Sanidad (clínicas) \$ 10.781;
2. Sanidad (institutos sin internación) de \$11.085.

Esto sin contar otros ítems del salario como ser: antigüedad, refrigerios, presentimos y demás incorporaciones en el convenio y que forman parte de la remuneración del empleado.

---

<sup>40</sup> Extracto del fallo de CNAT Sala I del 23 de febrero del 2004, caratulado “Arzamendia Caballero, Martín c/Cooperativa de Trabajo y Seguridad y Vivienda Ltda. s/despido”.

<sup>41</sup> “Clínica Pasteur S.A. c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de Deuda”, Sentencia del 09 de Octubre de 2018, Cámara Federal de la Seguridad Social. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>42</sup> <https://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/>

Pero ciñéndonos a lo que estaba publicado en la mencionada estadística, y suponiendo que les corresponde a estos trabajadores alguna de estas dos actividades, y suponiendo, además, que en todos los 27 casos optaron por quedarse en el Régimen de Reparto (recuérdese que en este año en que se realiza el relevamiento se encontraba vigente la convivencia de los dos regímenes previsionales), podemos afirmar que para el caso 1 el aporte que solamente el empleado destina a la seguridad social el 11% de su remuneración bruta, y sólo considerando esta remuneración básica, el Estado se privó de recaudar por cada trabajador para el caso 1: \$1.185,91, y para el caso 2: \$1.219,35. Y si lo multiplicamos por los 27 casos que no fueron exceptuados, tenemos que para el caso 1, el Estado se privó de recaudar \$32.019,57, y para el ejemplo 2 \$32.922,45.

Plasmadas en números reales se puede visualizar gráficamente el impacto que se produce por el delito que se comete, sobre todo porque en el ejemplo no se toma en cuenta las contribuciones que el empleador debe realizar, siendo que el cálculo solo se realiza con parámetros muy básicos. Y si bien el Fisco aplicó una multa, el daño que se provoca es gravísimo, puesto que esos 27 trabajadores estuvieron privados del goce pleno de sus derechos, por empleadores que decidieron recaer en figuras fraudulentas, a fin de evitarse el real costo del registro de estos empleados.

En el fallo de “Yapaz Barnatán”<sup>43</sup> de febrero del 2007, la CNAT, Sala VIII, entendió en referencia a la demanda, que las cooperativas de trabajo son asociaciones reguladas por la Ley 20.377, que las personas que la constituyen en carácter de socios, encuentran su fundamentación en el interés común, el esfuerzo propio, y la ayuda mutua, y que gozan de esos beneficios. En este caso, la actora se desempeñaba como vendedora, viajante de planes de medicina prepaga del Hospital italiano, y que en 1993 se le exigió asociarse a la cooperativa de trabajo, creada ese año, que se asociaría con la Sociedad Italiana, en la comercialización de sus planes de salud.

Uno de los aspectos más relevantes del caso, es que en el fallo el Tribunal entendió que se vulneraba el principio de libertad de adhesión que ostentan los

---

<sup>43</sup> “Yapaz Bernatan, Noemí E.c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires Hospital Italiano y otro” Cámara nacional de apelaciones del Trabajo Sala VIII 26/02/2007.

posibles asociados a las cooperativas, y si bien el fallo es anterior a la doctrina fijada por la Corte en relación al fallo “Lago castro”, se puede apreciar que en esta sentencia si se valoró un elemento probatorio muy importante que es la vulneración de un principio que es fundamental para las cooperativas, que es la libertad de asociarse a estas, principio que no sólo se encuentra receptado en la Ley N 20377, sino en organismos internacionales como la ACI, o la OIT.

También se pudo concluir que los servicios prestados por las cooperativas a sus asociados no consiste en un trabajo, brindado a terceros, sino que del esfuerzo del trabajador asociado debe surgir el beneficio que alcance a toda la cooperativa en su conjunto, por lo que el mero hecho de que la asociada, como se desprende en esta sentencia, se encuentre “obligada” a brindar su labor a un tercero, consistía en otro elemento probatorio que distorsionaba el fin que poseen las cooperativas de trabajo; por otro lado, tampoco se pudo acreditar en el expediente, que la actora haya participado en las asambleas de la cooperativa, por no registrarse votos de esta, extremo que resulta relevante a fin de poder configurar la participación de los socios en las cooperativas legítimas.

En estas dos últimas menciones doctrinales, se pudo apreciar que si existía el delito fraudulento a los derechos de los trabajadores, y que este se vehiculiza por medio de la utilización de la conformación de Cooperativas de Trabajo. En su obra “Derecho Laboral”, el Dr. Valentín Rubio concluye que *“Si bien en principio la vinculación entre las cooperativas y sus asociados es de naturaleza societaria y corre por cuenta del interesado demostrar que la entidad ha incurrido en actos fraudulentos en desmedro del orden público laboral, no se puede negar que \*las Cooperativas de trabajo se prestan admirablemente para vehiculizar maniobras fraudulentas, y que, cuando se verifica esta situación, el acto asociativo debe caer, las relaciones jurídicas anudadas en su torno serán calificadas conforme su verdadera naturaleza, y los autores del fraude deben ser responsabilizados por los daños que el ilícito hayan resultado para terceros, entre los que estarían los pretendidos socios\*”*.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Dr. Valentín Rubio. “Derecho Laboral” Tomo 1. Página 61

Tampoco se puede caer en la falsedad dogmática de suponer que todas las Cooperativas de Trabajo son conformadas con el único fin de cometer fraude a los trabajadores, puesto se estaría incurriendo en un reduccionismo pernicioso para este tipo de asociaciones, que tiene un enorme prestigio internacional, y que han sobrevivido, hasta nuestros días, dando respuesta a los sectores más vulnerables de la economía. Y como sentenció la Corte en la doctrina fijada por el fallo “Lago Castro”, no debe el Tribunal dar por sentado que en la conformación de las cooperativas los socios revisten el carácter de trabajadores “bajo relación de dependencia”, salvo en el caso de que, con la revisión de todo el material probatorio, se llegue a la conclusión irrefutable de que existe una situación de fraude.

La importancia de las asociaciones cooperativistas es indiscutible. Estas han surgido en los momentos de mayor necesidad de los trabajadores, donde no existía ni siquiera el concepto de “derecho laboral”, y sobrevivieron a los peores embates que atravesamos en todo el siglo XX. Y es que estas se originan con el único propósito de evitar la explotación ilegítima del trabajador, por lo que no busca favorecer a unos pocos, sino sustituir el trabajo individual por el colectivo, mediante la libre voluntad de asociarse. Y justamente en esta importancia es que radica la razón fundamental de protegerlas de aquellos que buscan obtener beneficios de forma fraudulenta, forzando las instituciones creadas con un espíritu diferente, y dejando al trabajador, que es el eslabón más débil de la cadena, en estado de desprotección.

Será tarea del Estado la de asegurar que se garantice este doble juego de derechos: el de los trabajadores y el de evitar el escándalo jurídico que representa forzar la creación de una asociación cooperativa cuya esencia es repugnante al lucro.

## Conclusiones

El valor social que poseen las cooperativas en nuestro país y en el mundo es innegable; a través de estas, las clases populares y los asalariados pudieran concretar sus aspiraciones, como ser el acceso a la casa propia, la colocación de sus productos en plazas nacionales e internacionales, el acceso al crédito cuando el mercado financiero no brinda soluciones, o como sucede con las cooperativas encargadas de la distribución y suministro de energía eléctrica, telefonía y demás servicios, de poder acceder a estos.

Las cooperativas son la respuesta a problemas que las empresas que priman el capital, no son capaces de brindar, a menos que de ello se obtenga un beneficio para algunos pocos; y es en el hecho de que las asociaciones cooperativistas sustenten sus bases en la ayuda mutua, en el esfuerzo comunitario, y en un fuerte sentido de democracia, que hacen que sean más que simples figuras jurídicas, sino verdaderos emblemas de la producción, el trabajo, y la solidaridad, que se integran al sistema productivo, con un profundo sentimiento de respeto al individuo en su condición de ser humano, al cual se le busca garantizar no solo el trabajo en el presente, sino que también se lo inserta en otros derechos integrales, como ser el acceso a una jubilación, o pensión, o la cobertura social para su grupo familiar.

Lo que destaca a las asociaciones cooperativistas, sobre otras asociaciones o sociedades es que hacen que su intervención supere las expectativas que originalmente tuvieron: las bases que sustentan su creación, son perfectamente adecuadas para dar respuestas a las nuevas necesidades que como sociedad enfrentamos, y que requieren una pronta intervención. Sus principios rectores, donde el interés en las comunidades, la generación de empleo, son arquetipos orgánicos que permiten el desarrollo sostenido, hacen que estas tengan un rol protagónico dentro de

la construcción de un modelo de trabajo y de economía más sustentable, que sea a la vez, amigable con el medio ambiente.

El modelo propuesto por las cooperativas destinadas a la recuperación de los residuos urbanos, es un ejemplo de cómo se pueden amalgamar el desarrollo sustentable con desarrollo laboral y económico, procurando alcanzar mejores condiciones de vida, reduciendo las desigualdades sociales y manteniendo una relación equilibrada con la naturaleza. En base a este modelo también se garantizan los derechos que contempla nuestra Constitución Nacional, en materia de trabajo y de seguridad social, y también en lo que respecta al derecho que poseen los habitantes a gozar de un ambiente sano, que permita el desarrollo humano, pero sin comprometer los recursos naturales para las generaciones futuras. Para ello es que en nuestro país, los organismos del Estado están facultados para dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, con la concurrencia de los poderes provinciales.

Son muchas las asociaciones cooperativistas en nuestro país y en el mundo, que luchan para garantizar el desarrollo sostenible, pero sin descuidar el medio ambiente, como la iniciativa de la ACI de crear una Red para el desarrollo Forestal Sostenible en las Américas, desde la Sociedad de Cooperación para el Desarrollo Internacional (SOCODEVI), pero sin que ello signifique peligrar la continuidad de la actividad.

En Argentina, esta conciencia por tener un equilibrio sustentable con la naturaleza, y dar respuesta a la problemática ambiental lleva a que múltiples cooperativas se dediquen a la intervención de los residuos urbanos: La Cooperativa Reciclando Conciencia de Pinamar, se compromete año a año, a limpiar las playas de Partido de la Costa de los residuos de la actividad turística, y busca, a la vez fomentar los programas que crean conciencia sobre los efectos ambientales de los residuos. Con el eslogan “EL PLÁSTICO NO PERTENECE AL OCÉANO” en el

verano del año 2019 iniciaron la campaña a fin de proteger nuestras costas de los desechos plásticos, y junto a la ONG Vida Silvestre y empresas privadas, fueron organizando jornadas para sacar los residuos y concientizar a los ciudadanos.

Al igual que en Pinamar, la Cooperativa Creando Conciencia de Tigre, participa activamente en la recolección y reciclado de residuos urbanos, y si bien en un principio se conformaron para poder hacer frente a la crisis del 2001, incorporando a recuperadores urbanos y cartoneros, fueron intensificando sus tareas al punto de obtener en el año 2013 la certificación OPDS<sup>45</sup> de sus plantas recicladoras, y contratar con diversos emprendimientos privados, como en es el caso del complejo NORDELTA, a fin de recolectar y reciclar los enormes volúmenes de residuos generados. Con el lema :“ VOS SEPARAS, NOSOTROS RECICLAMOS”, recuperaron y reinsertaron al mercado un 80% de los residuos que recogen.

El cooperativismo se relaciona orgánicamente con los sectores más vulnerados de la sociedad, demostrando que se puede ser inclusivo y responsable con el medio ambiente aún en los momentos en donde las crisis económicas nos muestran su peor cara. En este espíritu de cooperación y ayuda mutua, es que los Órganos del Estado, buscan fortalecer su existencia. La incorporación del trabajador a la actividad formal se hace necesaria, por lo que se crearon regímenes a fin de incluirlos, como el Monotributo Promovido y el Monotributo Social. Lo que diferencia a ambos es que en el caso del Monotributo Promovido, este se orienta al trabajador independiente que posee una única actividad, el que destinará el 5% de su facturación al sistema previsional, siendo opcional el aporte con destino a las obras sociales. En cambio con el Monotributo Social, se apunta a sostener al trabajador que se encuentra en una

---

<sup>45</sup> Certificado de Aptitud Ambiental. Este certificado permite realizar una evaluación previa del impacto ambiental de la industria o proyecto que se pretende llevar adelante. Para que sea aprobado deberá contar con una evaluación del impacto ambiental que la actividad tendrá. Es emitido por la autoridad ambiental de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, o por la autoridad del Municipio donde se pretenda radicar la industria o planta.

situación de vulnerabilidad mayor y al margen de la economía formal, incluyendo al trabajador asociado a una Cooperativa. En este Régimen el aporte destinado a la cobertura social será obligatorio, y en cuanto al sistema previsional no se sumarán aportes, sino años trabajados para poder acceder a la jubilación mínima. A diferencia del Monotributo Promovido, que depende del control y la fiscalización del AFIP, el Monotributo Social se encuentra en la órbita del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y para ello se creó el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social <sup>46</sup>, que recibe, gestiona y da respuesta a las solicitudes de inscripción de las personas humanas y de las jurídicas, como las Cooperativas, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social.

Para las Cooperativas la inscripción al Registro será de parte de la propia asociación y de sus socios, y la situación de vulnerabilidad deberá estar debidamente fundamentada mediante un informe técnico social, y tendrán la calidad de Efector Social Asociativo.

Mediante la implementación del Monotributo Social, las Cooperativas encuentran un apoyo por parte de las políticas estatales, que les garantiza a sus asociados hacerle frente a las crisis o demás desventuras que los dejan por fuera del mercado, sin perder los derechos sociales, garantizando la atención médica para ellos y su grupo familiar, y el acceso a la prestación jubilatoria en el futuro, sacándolos de la eventual incertidumbre que representa el estar por fuera del mercado, y al margen de los derechos que nuestra Constitución Nacional y los tratados Internacionales contemplan. También es meritorio destacar que el Monotributo Social permite la incorporación de las Cooperativas, ya que al registrarse, se habilita un mecanismo de control más amplio, que incluye al Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, dependiente del Ministerio, y para poder establecer su situación económica, existe un cruzamiento de información de los más grandes

---

<sup>46</sup> Resolución 157/2020 del Ministerio de Desarrollo Social.

Órganos del Estado, que son ANSES, AFIP y SINTyS<sup>47</sup>, lo que limitará y dificulta que las asociaciones cooperativistas del trabajo sean utilizadas como vehículos para cometer fraude laboral a sus asociados.

Las cooperativas de trabajo son poco mencionadas en la Ley N 20.377, a pesar de ser el movimiento asociativo que más ha crecido en nuestro país, debido a las lamentables y reiteradas crisis económicas que hemos sufrido. Pero también se debe reconocer que detrás de todos los valores nobles, existen manos inescrupulosas, que buscan desvirtuar estas asociaciones, a fin de poder tener un beneficio propio, individual, en desmedro del resto. Con el fraude cometido a los socios de cooperativas de trabajo no sólo se violentan los derechos de los trabajadores, sino que se desprestigia una organización que se nutre de principios muy diferentes, además del hecho de ocultar la verdadera relación laboral, desprotegiendo a los trabajadores, provocando que estos solo puedan encontrar alguna respuesta al recurrir a los Tribunales, en pos de que sus derechos dejen de ser vulnerados, con el costo que ello representa.

El sistema de Seguridad Social, en nuestro país, se basa en un principio de solidaridad, donde con el aporte de los trabajadores activos, se financia, en parte, a aquellos que se encuentran fuera del mercado laboral, ya sea por ser jubilados, o por haber accedido a una pensión. El hecho de que se cometa fraude, es el núcleo central de una problema con doble entrada: porque por un lado se desfinancia, en parte este sistema, cuando los empleadores no ingresen a las arcas del Estado el verdadero valor de aportes y contribuciones; y por otro lado, el trabajador queda en un estado de incertidumbre y de desprotección, al no ser reconocido formalmente como trabajador en relación de dependencia; y como sucedió en el caso de “Clínica Pasteur”, muchos de sus trabajadores se encontraban registrados como “monotributistas”, provocando que no existiera un registro certero de estos, y

---

<sup>47</sup> Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social

haciéndolos responsables del pago de sus propios aportes, configurando lo que en la jurisprudencia se menciona en multiplicidad de casos como un registro fraudulento, donde se oculta al verdadero empleador.

Por lo expuesto es que se hace necesario una actualización de la ley de cooperativas, que contemple las necesidades actuales, y que en esta se especifique claramente qué es y cómo debe conformarse, de acuerdo a la norma, una Cooperativa de Trabajo, más allá de las generalidades que comparte con otras asociaciones cooperativistas, y que además se incorpore cuestiones sociales que hoy son respondidas desde otros Organismos del Ejecutivo, como ser la existencia de un Régimen de Monotributo específico para asociados a Cooperativas, análogo al Monotributo Social, que permitirá proteger a los trabajadores y evitar que sean sometidos a situaciones fraudulentas, de la mano de empleadores inescrupulosos que solo buscan evitar el real ingreso de aportes y contribuciones, obteniendo beneficios del Estado que no les corresponde. Otro punto interesante a incorporar sería la de ampliar programas y beneficios especiales a aquellas Cooperativas que se dedican al cuidado del medio ambiente, sin descuidar las necesidades de sus socios. La implementación de programas de educación ambiental, y reciclado, debieran ser el faro que guíe a todos los ciudadanos a fin de comprometernos con la ecología, a través de la separación de residuos en nuestros domicilio para que los recuperadores urbanos, afiliados a cooperativas puedan desarrollar su tarea con mayor practicidad.

En el presente trabajo se buscó dar respuesta a la interrogante planteada, de que si todas las Cooperativas de Trabajo están conformadas a los solos efectos de lograr un beneficio que no es genuino. A través del recorrido de los plexos normativos más relevantes, y de las sentencias más significativas emanadas tanto por la CSJN, como por las diferentes Cámaras, como las del Trabajo o de la Seguridad Social, y de demás Tribunales asentados en las provincias, se pudo apreciar lo difícil que resulta incluso para los jueces, poder determinar que es una cooperativa genuina

de la que no, ejemplo de ello son las decisiones encontradas que tenemos en el fallo “Lago Castro”, y como fuera necesario que la Corte realizará una recomendación al respecto a los Tribunales en relación a la valoración del material probatorio.

Con la mencionada sentencia, nuestro máximo Tribunal buscó dar definiciones certeras sobre cuestiones que no resultan del todo claras con el mero análisis de la Ley, o demás resoluciones. La conclusión a la que llegó la Corte sobre esta presunta relación laboral fraudulenta, después de llevar adelante un exhaustivo examen, permitió demostrar que no se pueden realizar pre conceptos desatinados sobre que las Cooperativas de Trabajo, y el fraude laboral son sinónimos, puesto que ellos implicaría un verdadero escándalo jurídico: Es por ello que la recomendación realizada a los Tribunales inferiores, es que estos deberán evaluar todo el material probatorio que se disponga de forma integral, no bastando con que la Cooperativa demuestre que su constitución cumplió con las normas establecidas por el Organismo de Control, así como tampoco con que el presunto socio presente únicamente testimonios, como lo que ocurrió en el fallo “Irina” a fin de arribar a una conclusión. Del mismo análisis también se desprendió que la “calidad de socio” se demostrará en base a la participación de estos en las asambleas, o si fue notificado de estas, o si emitió voto, y también de como constituyó sus cuotas sociales, o si su afiliación fue voluntaria, a fin de determinar si existe o no el delito de fraude.

Las dificultades que hoy encuentran los Tribunales para definir ciertas situaciones, así como la intervención que el Ejecutivo debe realizar mediante el dictado de resoluciones de sus diferentes organismos, hace notar la necesidad de reforma de la 20.337, para que esta responda de forma adecuada a los nuevos desafíos que enfrentamos, y si bien esta ha demostrado tener una calidad jurídica que la distingue y que la ha mantenido vigente por casi 5 décadas, no deja de ser menos necesario realizar una actualización, a fin de poder otorgarle a los socios cooperativistas mayor certeza jurídica, y desalentar a los empleadores inescrupulosos

que acuden a la formación ilegítima de cooperativas de trabajo, para eludir sus obligaciones. De marzo del 2020 existe un proyecto de ley, Expediente 00-D-2020, sobre las Cooperativas de Trabajo en específico, y otro de noviembre del 2018, identificado como Expediente 7054-D-201, sobre modificaciones sobre la 20.337, y solo por hacer mención a dos de ellos, que se proponen introducir cambios sobre estas asociaciones, pero sin desconocer la importancia de la ley vigente.

Como se expone en este trabajo, lo perentorio que resulta la protección del individuo en su dignidad como persona, como trabajador, y como miembro de la sociedad, y de cómo esta protección debe integrar a su núcleo familiar. El impedir que los trabajadores caigan en situaciones fraudulentas, es también asegurar que se les garanticen y respeten los derechos que consagra nuestra Constitución, sobre todo los que se refiere a la Seguridad Social. Los organismos que se encargan de evitar que se articulen estos mecanismos, están dotados de todas las facultades a fin de fiscalizar y verificar que se concrete el real ingreso a las arcas del Estado, de los saldos cuyo destino tiene la Seguridad Social. Mediante la Dirección de los Recursos de la Seguridad Social, el AFIP recauda, fiscaliza y controla; y junto con otros organismos como el Ministerio de Trabajo, realizan las inspecciones necesarias a fin de determinar en qué situaciones se están vulnerando a los trabajadores, sancionando a los empleadores con importantes multas. Como en el caso que se cita en este trabajo, sobre el fallo de “Clínica Pasteur”, donde se pudo comprobar que los empleados que estaban en la institución, no estaban registrados debidamente, ocasionando un ocultamiento de la real relación laboral que los unía, y evitándose ingresar el real aporte. Otra de las maneras implementadas por el Organismo Recaudador, es la que se instrumenta mediante la Ley 26.063, donde se realizan determinaciones sin necesidad de realizar inspecciones “in situ”, mediante las presunciones realizadas en bases a ciertos parámetros como ser el consumo de servicios como el gas o la electricidad, los servicios de transporte utilizados, la superficie explotada, el nivel de tecnificación, si se adquieren materias primas. La

utilización de estos indicios debe ser razonable y uniforme, comparando el ejercicio en cuestión con otros ejercicios del mismo empleador.

Nos queda esperar ver cómo afectará a las cooperativas la derogación parcial del Decreto 2015/1994, y si bien se puede comprender cuál fue el motivo de semejante modificación, pareciera que se va en camino contrario a lo que pretendía el decreto. Se deberá también esperar a como, esta modificación, afecta la solidaridad en materia de fraude que impone la LCT, confiando que las Cooperativas de Trabajo, no sean más utilizadas como simples vehículos que permiten el acometimiento del fraude laboral; y que por el contrario, sean legítimas respuestas orgánicas a los trabajadores que buscan garantizar su bienestar y el de sus familias con el respeto a los Derechos que les son consagrados constitucionalmente.\_

## Índice

● TÍTULO.....	1
● RESUMEN.....	2
● ABSTRACT.....	3
● TEMA/PROBLEMA.....	4
● INTRODUCCIÓN.....	6
● HIPÓTESIS.....	9
● OBJETIVOS.	
GENERAL.....	10.
ESPECÍFICO.....	10
● MARCO/TEÓRICO.....	12
● METODOLOGÍA.....	14
● CAPÍTULOS	
● CAPÍTULO I: El movimiento Cooperativista en el mundo: Génesis e inicio de las asociaciones.....	15
● 1.1. Breve recorrido del inicio del cooperativismo en el mundo y en nuestro país.....	15
● 1.2. Inicio legislativo en Argentina.....	17
● 1.3. La unidad más allá de las Unidades Cooperativistas.....	19
● CAPÍTULO II: Nacimiento legislativo moderno: La ley de Cooperativas y su relación con la Ley de Contrato de Trabajo.....	22
● 2.1. Origen de la Ley 20.377: Contexto de la época, ingreso a la vida legislativa de la Nación.....	22
● 2.2.Puntos destacables de la Ley.....	23

- 2.3. Comparaciones entre la ley de Cooperativas y la Ley de Contrato de Trabajo. Análisis de su interrelación.....28
- 2.4. La utilización fraudulenta de la figura cooperativista: El desafío de los tribunales para poder definir los límites del contrato de trabajo y de la figura asociativa.....33
- CAPÍTULO III: La Seguridad Social como derecho consagrado. Los delitos que la violentan. Empleo y desempleo. Disposiciones legislativas.....38
  - 3.1. El nacimiento de nueva clase en el auge del surgimiento del capitalismo: Los asalariados y su búsqueda de obtener mejores condiciones elementales.....38
  - 3.2. ¿Qué se entiende por Seguridad Social?. ¿A que se refiere este Derecho consagrado constitucionalmente?: Marco normativo. Financiamiento.Órganos de control y fiscalización.....39
  - 3.3.Consagración del derecho de la Seguridad Social en nuestro país. Marco legislativo. Antecedentes. La importancia de la tipificación del delito de Apropiación Indevida de los Recursos.....43
  - 3.4. Empleo y desempleo en nuestro país: Factores que afectan los derechos de los trabajadores y de los recursos sociales.....46
  - 3.5. Protección legislativo: Leyes y demás cuerpos normativos.Aspectos relevantes.....48
  - 3.6. Nuevas disposiciones que reforman las prohibiciones.....55

- CAPÍTULO IV. El antes y el después del fallo “Lago Castro” .....58
  - 4.1. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Fallo “Lago Castro” .....58
  - 4.2. Otras referencias doctrinales influenciadas por el fallo “Lago Castro” .....65
  - 4.3. La doctrina “Lago Castro” y su influencia en los otros Tribunales.....68
- CAPÍTULO V. La importancia del recurso de la Seguridad Social y su relación con las Cooperativas de Trabajo.....70
  - 5.1. La importancia del Derecho a la Seguridad Social que involucra a todos los trabajadores Apropiación indebida de los recursos de la seguridad social..... 70
  - 5.2. La Seguridad Social como bien jurídico tutelado y su relación con las Cooperativas de Trabajo.....74
- CONCLUSIONES.....88
- ÍNDICE.....97
- BIBLIOGRAFÍA.....100

## Bibliografía

### Material consultado para el presente trabajo:

---

- Alcázar, Carlos E. (2017). Las Cooperativas de Trabajo en Peligro de Extinción: un enfoque actual sobre el estado de las cooperativas de trabajo en Argentina. Temas de Derecho Laboral. Ediciones ERREPAR. Buenos Aires, Argentina.
- Alvarez Echague, Juan Manuel. Sferco, José María. (2019). Derecho Penal Tributario. Análisis integral y sistemático. Derecho y garantías fundamentales. AD-HOC SRL. Buenos Aires. Argentina..
- Cornaglia, Ricardo J. (2010). Perspectiva Jurídico-Laboral sobre las Cooperativas de Trabajo. La Ley, año LXXIV, Nro. 31. Buenos Aires, Argentina.
  
- Edgardo Ferré Olive y González Cao, Rodrigo en coordinación y control; autores que han participado: Brandi, Miriam; Frangella, Julieta; García, Pablo Andrés; Negri Robach, Mariana; Mantilla, Claudia; Riva, María Julieta ; Salpeter, Pablo; Salusso, Beatriz. CENTRO DE ESTUDIOS EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires. Diciembre de 2020. RÉGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS, SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS. Buenos Aires. Argentina.
  
- Mansilla, Cristina del Carmen, Ferré Olive, Edgardo Hector; Salpeter, Pablo Maximiliano. (2020). Recursos de la Seguridad Social. Osmar D. Buyatti-Librería Editorial. Buenos Aires, Argentina.
- Moirano, Armando (1986). Historia del Movimiento Cooperativo Argentino. Revista de IDELCOOP. Volumen 13 Nro.49. Buenos Aires, Argentina.
- Plotinsky, Daniel (2012) Introducción a la Historia del Cooperativismo Argentino, Primera Parte: Idealistas y Realizadores, (pags. De 3 a 12). Archivo Histórico del Cooperativismo de Crédito. Buenos Aires, Argentina.
  
- Ramos, Santiago José. (2008). Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinada. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado de [www.isaij.gov.ar](http://www.isaij.gov.ar)-Id SAIJ: DACF080074.
- Salas, Ana María (2012). La interposición en el mercado laboral de las cooperativas de trabajo. Revista Derecho del Trabajo, año 1 Nro. 1 (págs 225 a 250). Buenos Aires, Argentina.
- Rubio, Valentín (1998). Derecho Laboral. Tomo 1. Página 61. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. ISBN: 9507271988.
- Serralunga, Mariano(2007). Cooperativa de Trabajo o Fraude Laboral. Revista “Laboral”-Sociedad Argentina de Derecho Laboral. Editores

Argentina. Buenos Aires Argentina. Recuperado el día 10/10/2020 de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=28280&print=2>.

- Sosa, Gustavo Alberto (2014) “El fallo Lago Castro de la Corte Suprema y su recepción por parte de la Cámara de Trabajo”. Revista Idelcoop N 212. Argentina.
- Vuotto, Mirtha (2011). Acerca del Cooperativismo de Trabajo en la Argentina. Página 20. Revista VOCES en el Fénix Año 2 Nro 6 (págs. 18 a 23). Argentina.

#### Otros materiales consultados.

---

- Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Boletín Estadístico de la Seguridad Social. Primer Trimestro 2019. El Boletín Estadístico de la Seguridad Social es una publicación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. La Dirección de Programación Económica ha elaborado esta publicación con su equipo de profesionales: Daniel Aisenberg, Ezequiel Caviglia, Silvana Colace, Julia Corvalán, Martín Farias, Laura Lacasta, Raúl López, Cristina Pilar, Lucia Ron y Silvia Saccani.
- MTEySS. Dirección de Estudios y Relaciones del Trabajo. Salario Básico por Convenio [.https://www.argentina.gob.ar/trabajo](https://www.argentina.gob.ar/trabajo).

#### Jurisprudencia consultada

---

##### Corte Suprema de Justicia de la Nación

- “Cuccioletti c/Cooperativa de Trabajo 12 de enero Ltda”, 1969.

##### Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

- Sala I:

- “Páez, Daniela Verónica c/ Cooperativa TAC U.T.E. s/ Despido”, Expte.Nº6169/08, del 27 de diciembre del 2011.
- “Arzamendia Caballero, Martín c/Cooperativa de Trabajo y Seguridad y Vivienda Ltda. s/despido”.23 de febrero del 2004

- Sala VI

- “Spinetta, Raúl Antonio c/Cubas de Roble S.A y otra” 11/11/1997.

- “Olmedo Carina Ivón c/ Cooperativa de Trabajo Laboro Ltda – ordinario – despido” Año 1998.
- “Espinoza A.R. c/Bicon Cooperativa de Trabajo y Vigilancia” 31/10/1997.

-Sala VIII

- “Rossetti Jose Rafael c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda s/Despido”. Expte, Nro. 11052/2010. Sentencia Nro. 39505.30/04/2013
- “Yapaz Bernatan, Noemí E.c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano y otros. 26/02/2007.

- Sala X

- “Lago Castro, Andrés M. c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros” del año 2009, que fuera resuelto por la CSJN en el año 2013.
- “Pessina, Jorge Eduardo c/Luis Frisman y otros s/despido”. 4056/2011/1/RH1.

Otros Tribunales

- “Miranda, Maria Lourdes c/AB Construcciones S.A. s/Despido 2015. Cámara del Trabajo de Mendoza, Sala II.
- “Clínica Pasteur S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda”. Cámara Federal de la Seguridad Social, CABA, 9 de Octubre de 2018: “
- “Carranza, Martín Raúl c/Falume-t y Khaàs SRL y Otro – ordinario-despido”. Cámara del Trabajo de Córdoba 9º Nominación . Año 2015.
- "Carando, Alicia Elisabeth c/ HELAR SA Y Otros p/ despido" .Sala Unipersonal de la Séptima Cámara del Trabajo de Mendoza. 28/03/2016

Páginas Web consultadas

---

- [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)
- [www.pjn.gob.ar](http://www.pjn.gob.ar)
- [www.inaes.gob.ar](http://www.inaes.gob.ar)
- <https://miargentina.gob.ar>

- [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)
- [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). “Clínica Pasteur S.A. c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”. Sentencia del 9 de octubre de 2018. Página consultada el 16/11/2020.
- <http://www.rjcornaglia.com.ar/186.--la-cooperativa-de-trabajo-y-los-derechos-sociales..html>
- <https://www.ica.coop/es/cooperativas/historia-movimiento-cooperativo>.
- <https://www.todo-argentina.net/biografias-argentinas/enrique-ruiz-guinazu.php?id=1136>
- <https://eleconomista.com.ar/aniversario-70/el-plan-convertibilidad-n44693>
- <https://www.argentina.gob.ar/trabajo>
- <https://www.rutacoop.com.ar/cooperativas/fecovita-federacia-sup3-n-de-cooperativas-vitivina-shy-colas-argentinas-coop-ltda-.html/1205>
- <http://www.saij.gob.ar/francisco-junyent-bas-cramdownes-ley-25589-relaciones-conflictivas-dacf040039-2004/123456789-0abc-defg9300-40fcanirtcod#CT001>.
- [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=es&p\\_isn=34420](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=34420) OIT ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “LEY NÚM.24241-SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES” PUBLICADO EN B.O. 1993-10-18, NÚM.27745, PÁG.15. ISN: ARG-1993-L.34420.
- [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_isn=34420&p\\_lang=es](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=34420&p_lang=es)
- <https://chaer.com.ar/certificado-aptitud-ambiental/>
- <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7054-D-2018>
- <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0083-D-2020>
- <https://www.cepiuba.com/post/cooperativismo-ecolog%C3%ADa-e-industria-1>
- <https://www.argentina.gob.ar/noticias/cooperativas-en-el-cuidado-del-medio-ambiente>

